



Ediciones Legales, EDLE S.A. a sus Suscriptores:

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales."

Viernes 4 de Febrero del 2011 -- N° 115 Edición Especial

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN JUDICIAL		333-05	Elvia Dolores Jiménez Novillo en contra de la I. Municipalidad de Loja 7
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:		356-05	Freddy Poveda García en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 8
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		399-05	Nelson Francisco Charfuelan Bastidas en contra de José Anibal Tarapues 8
268-09	Manuel Asunción Criollo Yunga en contra de Julio Alfredo Criollo Criollo .. 2	450-05	Vicente Espinoza Piermateo en contra de la ECAPAG 9
269-09	Pablo Emilio Palacios Espinoza en contra del CONSEP 3	584-05	Luis Alfonso Flores en contra de Renán Jara Vicuña 10
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		47-06	Freddy Romero Celi en contra de Trasmidatos S.A. Televisión Satelital S.A. Ralio Cía. Ltda. 11
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:		71-2006	Bersa Ibelia Quito Pérez en contra del fondo de solidaridad del ex - INECCEL .. 12
26-05	Luis Alberto Naranjo Palma en contra de Ángel Gonzalo Altamirano Arroba ... 5	98-06	Manuel Sandoval Simball en contra de la Municipalidad de Guayaquil 14
275-05	Oscar Lenín Quichimbo Díaz en contra de la I. Municipalidad de Loja 6	146-06	Geovanna Carvajal Salazar en contra de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas 15

	Págs.		Págs.
173-06 Héctor Chicaiza Rojas en contra de la Hacienda Bananera Don Polito	15	960-07 María Gertrudis Rogel Freire en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	35
339-06 Andrés Solano Orellana en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A.	16	974-07 Jorge Wenceslao Maldonado Sandoval en contra de PETROINDUSTRIAL	36
363-06 Renán Quijiye Moreira en contra de la Compañía General de Distribuciones "Gendisca" C.A.	17	1035-07 José Manuel Yaguana Quezada en contra de la Compañía Seguridad Total - SEGURITAL Cía. Ltda.	37
769-06 Santiago Ernesto Guerrero Hervas en contra de la Empresa Maquinas y Vehículos S.A. MAVESA	18	1076-07 Daniel Landeta Ruiz en contra de Nestlé Ecuador S. A.	38
838-06 Lcda. Gladys Janeth Proaño Andrade en contra de la Academia Militar "San Diego"	19	1085-07 José Jacinto Cedeño Ramírez en contra de PETROINDUSTRIAL	39
977-06 Henry Rolando Cepeda Pérez en contra de Pedro Eduardo Tugendhat Marcus ..	20	1102-07 Carmen Beatriz Marchán García en contra de PETROINDUSTRIAL	40
1126-06 Ing. Sucre Leopoldo Gracia Chancay en contra de la Empresa PETROINDUSTRIAL S.A.	22	61-08 Hortencia Lilliana Mosquera Ramón en contra del Banco de Machala	41
7-07 José Alejandro Suquillo Sinailín en contra de la Fábrica Vicuña Cía. Ltda.	24	338-08 Ana Villafuerte Vargas en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	43
90-07 María Cecilia Suntaxi Cruz en contra de la Fábrica Vicuña Cía. Ltda.	25	360-08 Luis Borja Vaca en contra del Almacén Kiss Color	44
210-07 Luis Mario Jimbo Tacuri en contra del Colegio Militar Abdón Calderón	26	430-08 Paúl Otero Ron en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y otro	44
242-07 César Gómez Jaramillo en contra del Municipio del Cantón Espindola	26	433-08 Mariela Rosa del Vecchio en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y otro	46
316-07 Washington Asdrúbal Jaramillo Vega en contra de ANDINATEL S.A.	27	509-08 Guiga Aidey Abad Páez en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y otro	47
608-07 Arnulfo Pavón Garzón en contra del IESS	28		
651-07 Cirilo Rey Orozco en contra de la Escuela Leonardo Moscoso	29		
783-07 Clemente José Menéndez Delgado en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	30		
850-07 Héctor Luna Carrión en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	31		
863-07 Jorge Humberto Revelo Alvarez en contra de PETROINDUSTRIAL	32		
921-07 María Balvina Andrade Lema en contra de la Empresa LISERVI TIP'S, Cía. Ltda.	33		
941-07 Daniel Antonio Casares Zerna en contra de PETROINDUSTRIAL	34		

No. 268-09

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de agosto del 2009; las 14h55.

VISTOS: (566-2006) Manuel Asunción Criollo Yunga comparece ante el Subsecretario Regional de Obras Públicas del Austro, delegado del Juez Nacional de Caminos y manifiesta: que por más de veinte años ha venido utilizando un camino público que enlaza con la vía que conduce al barrio El Rosario del sector Macas, donde tiene su propiedad y su casa de habitación, con sus respectivos ingresos, salidas, usos y costumbres de ley; que ingresaba a su propiedad por una quebrada y su respectiva

orilla y también por el camino que atraviesa los terrenos de Alfredo Criollo, iniciándose en la carretera que conduce al barrio El Rosario, luego pasa por delante de la casa de Julio Alfredo Criollo, hasta llegar al terreno de su propiedad donde tiene construida su casa; que es el caso que el mencionado Alfredo Criollo ha empezado a perturbar el paso que tenía por la quebrada indicada hasta su domicilio, amenazando a través de la Comisaría de Ornato de la Municipalidad del Cantón Cuenca con demoler el muro que existe en la orilla de la quebrada, con lo que prácticamente se le ha privado del acceso a su propiedad y desde la misma hasta cualquier camino sea éste vecinal o público; razón por la cual se ha visto obligado a reabrir el camino que utilizaban sus antepasados, Ángel María Criollo y María Encarnación Déleg y toda su descendencia, particularmente los habitantes del barrio San Miguel de Baguachi de Paccha, el mismo que conduce desde el carretero al barrio El Rosario, hasta la casa del compareciente, en una extensión aproximada de doscientos cincuenta metros; camino que ha sido utilizado por el accionante, su familia y antecesores por más de cincuenta años, pero que por razones de cercanía se ha utilizado el que ahora pretenden demoler; y, que, con los antecedentes expuestos, por tratarse de un camino público, demanda su restablecimiento inmediato, que se disponga que el demandado Julio Alfredo Criollo proceda a retirar la muralla ubicada frente a su casa habitacional, a la indemnización de daños y perjuicios, y a las costas procesales. Realizada la audiencia de conciliación, el accionado, a través de su Defensor, opone las excepciones de improcedencia de la acción, falta de causa y objeto lícitos, tanto más que el actor ha sido juzgado por la Municipalidad de Cuenca; y, una vez fenecido el término probatorio, el Juez Nacional de Caminos dicta sentencia, rechazando la demanda, por considerar que no se trata de un camino público. Como el accionante, Manuel Asunción Criollo Yunga ha interpuesto oportunamente recurso de apelación, de la sentencia expedida por el señor Juez Nacional de Caminos, la cual rechaza la demanda presentada por el señor Criollo Yunga en contra de Julio Alfredo Criollo Criollo, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en razón de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Caminos y de que la resolución recurrida ha sido dictada dentro de un trámite efectuado en sede administrativa, pues, no por la circunstancia de que el artículo 22 de la Ley de Caminos se refiera al trámite verbal sumario y el artículo 57 se remita, en cuanto al procedimiento, al Código Adjetivo Civil, las decisiones administrativas dictadas dentro de ese ámbito pueden cambiar de naturaleza y ser consideradas jurisdiccionales. Por consiguiente, y toda vez que, en la sustanciación de la controversia, no se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial, ni en cualquier otro vicio que hubiera podido ocasionar la nulidad, se declara la validez de la causa. **SEGUNDO.-** Del contenido de la inspección judicial, cuya acta corre de fojas 54 a 55 de vuelta del expediente actuado en primera instancia, se llega a la conclusión de que, en la especie, no existe el camino público que el demandante describe en el escrito inicial; debiendo entenderse por tal, según el artículo 1° de la Ley de Caminos a toda vía de tránsito terrestre construida para el servicio público, así como también al camino utilizado por más de quince años por los habitantes de determinada zona o lugar. **TERCERO.-** Más bien, por el texto de la demanda, se infiere que lo que el actor trata de imponer o recuperar

mediante la acción intentada es una servidumbre de tránsito, y por eso los términos: "*prácticamente me han privado el acceso a mi propiedad y desde la misma hasta cualquier camino, sea éste vecinal o público*" (fs. 1 a 2); por lo que indudablemente ha equivocado su acción, pues el artículo 903 de la codificación del Código Civil establece que si un predio carece de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio del predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo cualquier otro perjuicio. Por las razones expuestas y por cuanto la acción intentada resulta improcedente, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** la Sala rechaza el recurso de apelación interpuesto por Manuel Asunción Criollo Yunga y confirma en todas sus partes la resolución subida en grado. Sin costas. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de agosto del dos mil nueve. A partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que antecede, al actor señor Manuel Asunción Criollo Yunga, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 4404; y al demandado señor Julio Alfredo Criollo, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 104.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora

RAZÓN: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 2 de septiembre del 2009.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora

No. 269-09

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de agosto del 2009; las 17h20.

VISTOS: (403-2006) El General de Policía (SP) Enrique Oswaldo Montalvo Cozar, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por Pablo Emilio Palacios Espinoza, la cual dispone el reintegro del accionante a su cargo.- Para resolver el recurso de casación intentado, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y se declara competente para conocerla y resolverla en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. del artículo 184 de la Constitución de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO.-** El escrito de casación presentado por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, ha sido aceptado a trámite el 6 de febrero del 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; se funda en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión recurrida se registra falta de aplicación de los artículos 26 y 100, primera parte, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, 77, 30, letra f, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 124 y 24 numeral 13, de la Constitución Política de la República, 18, literal a; 25, 69 y 71 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada; letra b del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inciso tercero del artículo 3 de la misma ley; y, errónea interpretación del literal b del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **TERCERO.-** Conforme la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO.-** Pablo Emilio Palacios Espinoza comparece a fojas 6 de los autos y expone lo siguiente: que

luego de que la justicia contenciosa administrativa resolvió que era legal su remoción del cargo de Jefe Zonal del CONSEP del Austro, fue restituido a dichas funciones mediante acción de personal N° JRH99497, de 8 de septiembre de 1999; que en el ejercicio de esa función, se dieron nuevamente por concluidas unilateralmente sus labores cuando el Secretario Ejecutivo del CONSEP emitió la acción de personal N° DTGRH-2005 0296, de fecha de 27 de junio del 2005, mediante la cual se le remueve de su cargo por considerar dichas funciones de libre nombramiento y remoción; solicita que se declare ilegal y nula la decisión del CONSEP, la cual se encuentra contenida en la acción de personal N° DTGRH-2005 0296, de 27 de junio del 2005, solicita además que se le restituya a dichas funciones y la solución o pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que ocurrió desde su separación hasta que sea restituido. **QUINTO.-** El CONSEP, por su parte, arguye que la función que desempeñó Pablo Emilio Palacios Espinoza fue la de Jefe Zonal, cargo que es de libre remoción, fundamento que se basa en el criterio del Procurador General del Estado, quien para el efecto absolvió la consulta formulada por el CONSEP argumentando que las jefaturas zonales de dicho organismo son órganos directivos cuyos titulares ejercen la representación del Secretario Ejecutivo, por tanto a decir de dicho funcionario, estos cargos constituyen puestos de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual se los excluye de la carrera administrativa, criterio que a decir del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado solamente tiene el carácter de vinculante para "los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública...". **SEXTO.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en la resolución impugnada, realiza un análisis del caso sub iudice, concretamente del acto administrativo impugnado, y añade que el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en forma taxativa determina los cargos que son de libre nombramiento y remoción, entre los que no se haya incluido el de "Jefe Zonal" que era el desempeñado por el actor; manifiesta además, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional dictó la resolución erga omnes S.N. publicada en R.O. N° 901 de 25 de marzo de 1992, que tiene fuerza de ley, en la que determina que las autoridades administrativas nominadoras se hayan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en la letra d) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y además señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República; el artículo 3 de dicha resolución en la parte final dispone: "No es facultativo de las autoridades señalar a su libre arbitrio a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política o administrativa con el fin de remover a sus titulares (...)", concluye el Tribunal de instancia que el actor desempeñaba el cargo de Jefe Zonal, cargo que no se haya comprendido en el citado artículo 90. **SÉPTIMO.-** Expuesto de esta manera el presente caso, esta Sala no encuentra ni sustento ni asidero legal al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006, las 16h00, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca. La estabilidad es el principio general que ampara al servidor público, sin perjuicio, claro está de ser removido de su cargo, no por voluntad unilateral de la administración, sino sólo con fundamento y razones determinadas por la ley, situación que debe justificarse a

través del respectivo sumario administrativo, cuando se trata de funcionarios de carrera, o audiencia cuando no se tiene dicha calidad. Si esto no se cumplió porque el Secretario Ejecutivo del CONSEP consideró que el cargo que ejercía el actor como Jefe Zonal estaba dentro del ámbito preestablecido en el artículo 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es de estricto derecho público, donde no caben interpretaciones extensivas ni analógicas, sino que debe someterse restrictivamente a su texto.- Es preciso señalar que sobre la naturaleza del cargo de Jefe Zonal del CONSEP, esta sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes juicios: N° 53-98, resolución dictada el 4 de mayo de 1999 dentro del juicio que sigue el Dr. Rodrigo Galán Calderón contra el CONSEP Juicio N° 35-99, resolución dictada el 25 de marzo de 2004 en el juicio que siguió Alfredo Santero Donoso contra el CONSEP. Juicio N° 171-98, resolución dictada el 30 de junio de 1999 en el juicio que sigue Pablo Palacios Espinoza contra el CONSEP. Juicio N° 31-2003, resolución dictada el 19 de octubre del 2004, juicio que sigue el Dr. Manuel Eduardo Espinoza Fernández contra el CONSEP. Por las razones expuestas, sin que sea necesario otro análisis. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el General de Policía S.P. Enrique Oswaldo Montalvo Cozar, Secretario Ejecutivo del CONSEP. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez de la Corte Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

Certifico.

- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 de septiembre del 2009; las 09h30.

VISTOS: (403-2006): El doctor José Domingo Paredes Castillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, dentro del término legal, solicita a la Sala la ampliación de la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 a las 17h02; fallo en el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto. Al efecto, para resolver lo pertinente, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil "*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada*". **SEGUNDO:** En el caso, el solicitante en su escrito presentado el viernes 28 de agosto del 2009 solicita que la Sala revise nuevamente el recurso de casación interpuesto, al transcribir las causales, las normas

supuestamente infringidas y los modos de infracción, pretensión que resulta improcedente, puesto que la sentencia de 24 de agosto del 2009 al ser expedida consideró todas las alegaciones presentadas en el escrito de interposición del recurso. **TERCERO.-** En el caso, cabe recordar al solicitante que se rechazó el recurso de casación interpuesto, por lo tanto la Sala no consideró el fondo de la controversia, por lo que mal pudo dejar de resolver algún punto controvertido u omitir pronunciarse sobre frutos, intereses o costas. Por las consideraciones anotadas, se rechaza la solicitud de ampliación formulada. Notifíquese.

- f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles dieciséis de septiembre del dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante la providencia que antecede al actor PABLO EMILIO PALACIOS ESPINOZA, en el casillero judicial No. 3974 y a los demandados, señores: SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEP Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1224 y 1200. Certifico.

- f.) Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales que obran del expediente administrativo No. 403-2006 seguido por PABLO EMILIO PALACIOS ESPINOZA en contra del SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEP al que me remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 24 de septiembre del 2009.

- f.) Secretaria Relatora

No. 26-05

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS NARANJO
CONTRA CARLOS ÁNGEL ALTAMIRANO**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de mayo del 2009; las 09h55.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia confirmando la del inferior que acepta

parcialmente la demanda de trabajo presentada por Luis Alberto Naranjo Palma en contra de Ángel Gonzalo Altamirano Arroba. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente expresa que estima infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 4, 5, 7, 42 numeral 11, 111 y 113 y 592 del Código del Trabajo y los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Las causales del Art. 3 de la Ley de Casación en las que funda su recurso son: la 1ª por falta de aplicación de las normas de derecho y la 2ª por falta de aplicación de normas procesales. En resumen, el casacionista fundamenta su recurso en que por falta de aplicación de las citadas normas de derecho y procesales no se ha mandado a pagar las remuneraciones accesorias a las que tiene derecho, solicitadas en la demanda; al igual que lo relativo al despido intempestivo. **TERCERO.-** Para dilucidar si la censura tiene sustento legal, esta Sala, procede a confrontarla con la sentencia y en relación con los recaudos procesales y la normativa legal pertinente, arribando a las siguientes conclusiones: 3.1. Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley y cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario, según lo preceptúa el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, y para que una prueba haga fe en juicio necesariamente tiene que ser pedida, presentada y actuada de acuerdo con la ley, según lo dispone el Art. 117. En el caso, en lo que se refiere al despido intempestivo, el actor para justificar el mismo ha solicitado prueba testimonial, dentro del término probatorio correspondiente, esa prueba consiste en la declaración de dos testigos (fs. 23 y vta.) quienes dan razón de sus dichos y son coincidentes en sus declaraciones, con las cuales se prueba el hecho del despido intempestivo. Esta prueba ni siquiera ha sido impugnada ni enervada en forma alguna por la parte demandada. 3.2. El fallo censurado confirma el del a quo, sin considerar que éste sustenta su resolución negativa, respecto al despido intempestivo y al pago de algunas prestaciones reclamadas, en documentos sin ningún valor probatorio por haber sido incorporados al proceso por el demandado fuera del término de prueba, con lo cual los juzgadores de instancia han infringido normas procesales establecidas para la apreciación y valoración de la prueba que constan en la Sección 7ª del Título Primero del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, lo cual les ha conducido a no aplicar normas del Código del Trabajo que protegen los derechos del trabajador. 3.3. En el ámbito procesal laboral, es obligación de la parte demandada comprobar el pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador, no obstante en este caso, ninguna prueba ha presentado el demandado para justificar el cumplimiento de sus obligaciones. En tal virtud, las prestaciones reclamadas y precisadas debidamente en la demanda sobre décimos sueldos, vacaciones, bonificación, compensación, fondo de reserva, son procedentes y deben ser pagadas por el demandado. Las consideraciones efectuadas, son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** aceptando el recurso, case la sentencia de segunda instancia y revocándola disponga que el empleador pague al actor las indemnizaciones correspondientes a despido intempestivo

conforme a los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo y las prestaciones puntualizadas en el número 3.3 del considerando Tercero de este fallo, todo con los intereses que correspondan; la liquidación la efectuará el Juez a quo. Con costas, en ciento cincuenta dólares, regúlense los honorarios del abogado Juan González T. defensor del trabajador. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de marzo del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 275-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE OSCAR QUICHIMBO DÍAZ CONTRA I. MUNICIPIO DE LOJA

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO V.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de abril del 2009; las 08h05.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, dicta sentencia en el juicio laboral iniciado por Oscar Lenín Quichimbo Díaz, en contra del I. Municipio de Loja, en las personas del Dr. Bolívar Castillo Vivanco en su calidad de Alcalde, del Dr. Eduardo Valdivieso Hidrovo, en su calidad de Procurador Síndico Municipal y del señor Procurador General del Estado, sentencia que por no estar de acuerdo, los demandados presentan el correspondiente recurso de Casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en autor de fecha 21 de julio del 2004; a las 11h40, analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso los casacionistas aseveran que: "La sentencia que impugnamos y de la cual recurrimos vía casación es la dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, de fecha 30 de abril del dos mil cuatro, a las 17h00. **TERCERO.-** Agregan los casacionistas que: "Las normas de derecho que han sido infringidas en la sentencia de la referencia, son: Aplicación indebida de los Artículos 35 numeral nueve y 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador; aplicación indebida de los artículos 170, 174, 7, 64 ordinal cuadragésimo de la Ley de Régimen Municipal; aplicación indebida de los artículos: 10, 188 y

185 del Código del Trabajo; falta de aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Falta de aplicación correcta del artículo 3 literal g), 8 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; falta de aplicación del artículo 21 de la Ley de Remuneraciones y Art. 21 de su Reglamento".- Fundamentan los recurrentes su recurso, en los siguientes términos: "a) El actor fue empleado del Municipio de Loja, y por tanto siempre estuvo sometido a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto el actor fue empleado con el cargo y calidad de Policía Municipal, que se encuentra bajo el régimen de empleados amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 8 y siguientes. **CUARTO.-** Del análisis tanto del texto de la sentencia dictada por la Sala especializada de lo Laboral de la Corte Superior de Loja, como del texto del recurso interpuesto, de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala concluye: a) La relación laboral se encuentra probada dentro del proceso con los sucesivos contratos firmados entre las partes y además por las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes al momento de producirse el despido intempestivo, b) Los recurrentes manifiestan que el actor, de acuerdo con el Art. 10 del Código del Trabajo nunca fue empleado ya que sus servicios no fueron de carácter material, sino de "control y defensa de los bienes Municipales". Al respecto el Art. 9 del Código del Trabajo define al trabajador como "La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra..." c) En el presente caso, el actor cumplía las funciones de Policía Municipal, actividad en la que se emplea simultáneamente el potencial físico e intelectual con predominio manifiesto del esfuerzo físico que lo clasifica como obrero sujeto a la legislación laboral. Por lo que no se observa que se haya mal interpretado o inaplicado el Art. 10 del Código del Trabajo; d) En lo referente a la aseveración de que la sentencia recurrida a inaplicado los Arts. 35 Numeral 9 y 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, esta Sala observa que al despedir al actor en momentos en que éste y otros compañeros de trabajo realizaban un paro de actividades exigiendo aumentos salariales y reconocimiento de conquistas logradas en contratación colectiva, se conculcó el derecho de los trabajadores contemplado en esta disposición legal. En lo referente al Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, esta disposición se refiere a determinar cuáles son las instituciones del Estado por lo que su aplicación en el presente caso resulta fuera de lugar. **QUINTO.-** De lo expuesto en el considerando anterior se concluye que ningunas de las impugnaciones formuladas en contra de las sentencias por los casacionistas tiene fundamento. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 333-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ELVIA JIMÉNEZ NOVILLO CONTRA MUNICIPIO DE LOJA

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 13 de mayo del 2009; las 09h25.

VISTOS: Inconforme con la liquidación ordenada en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de fecha 30 de julio del 2004; a las 11h00, en el juicio laboral seguido por Elvia Dolores Jiménez Novillo en contra del I. Municipio de Loja, la actora interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 18 de enero del 2005; a las 11h45, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso presentado. La casacionista manifiesta: La sentencia recurrida es la expedida por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, con fecha 30 de julio del 2004; a las 11h00 y notificado el 17 de agosto del 2004, en el juicio que sigue Elvia Dolores Novillo en contra del I. Municipio de Loja"; manifiesta además la casacionista que no se ha aplicado el Art. 95 del Código del Trabajo y fundamenta su recurso en el Art. 3 causal primera de la Ley de Casación, en cuanto a la falta de aplicación de normas de derecho. Al fundamentar su recurso expone: "La sentencia referida en el acápite primero, de este escrito acepta la existencia del despido intempestivo, sin embargo manda a pagar una irrisoria indemnización sin aplicar lo dispuesto por el Art. 95 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Analizados tanto el texto de la sentencia como del recurso, de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, se observa que en la parte resolutive de la sentencia atacada, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, "confirma íntegramente la sentencia materia de la alzada...". **CUARTO.-** La sentencia de primera instancia dispone el pago de las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, vacaciones e intereses sin disponer que para la determinación de estos rubros debe aplicarse el Art. 95 del Código del Trabajo. **QUINTO.-** En base en lo dispuesto en el Art. 5 del Código del Trabajo que establece la obligatoriedad de "Los funcionarios judiciales y administrativos, están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficiencia de sus derechos", **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación y dispone se realice una nueva liquidación de los rubros que se manda a pagar, aplicando el Art. 95 del Código del Trabajo.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.)
Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte
Nacional de Justicia.

No. 356-05

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE FREDDY POVEDA
GARCÍA CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE
GUAYAQUIL**

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO V.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de abril del 2009; las 08h15.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia en el juicio de trabajo, demanda presentada por Freddy Poveda García en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, sentencia que por no estar de acuerdo el actor, presenta el correspondiente recurso de casación. Para resolver, esta Sala considera: **PRIMERO.-** Se determina la competencia de esta Sala por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley, cuya acta consta del proceso. La Tercera Sala de lo Laboral y Social, en auto de 4 de marzo del 2005, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso presentado, el casacionista asevera que: "Al tenor de lo que señala el Art. 4 de la Ley de Casación, deo constancia que interpongo el recurso extraordinario de casación, por motivos del agravio recibido en la sentencia dictada en el presente juicio, por esta Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 20 de mayo del 2004; las 11h04 "i.- Menciono varias normas de derecho que considero infringidas: Arts. 122, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Arts. 4, 5, 6, 7, 569 (primera parte) y 600 del Código del Trabajo. Los numerales 3), 49), 5) y 6) de la actual Constitución Política del Estado.- Antecedentes jurisprudenciales publicados en los R.O. 34 del 25-8-89; R.O. 378 7-7-98; 369 27-6-98; R.O. 343 19-6-98; R.O. 329 1-6-98.- Se violó las cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del Contrato Colectivo". **TERCERO.-** En el considerando TERCERO de la sentencia recurrida, la Sala de lo Laboral, La Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Guayaquil, analiza la excepción de prescripción deducida al contestar la demanda y acepta esta excepción por lo que confirma el fallo recurrido. **CUARTO.-** La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, advierte que por lo dispuesto en el Art. 635 del Código del Trabajo, efectivamente se ha producido la prescripción de la acción en el presente juicio por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZÓN: Hoy día notifiqué la sentencia que antecede a Freddy Poveda, en el casillero No. 1370, a Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el casillero No. 514, al Procurador General del Estado, en el casillero 1200 y al Ministro Fiscal, en el casillero No. 1207.- Quito, abril 23 del 2009.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte
Nacional de Justicia.

No. 399-05

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE NELSON
CHARFUELAN BASTIDAS CONTRA JOSÉ ANÍBAL
TARAPUES**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de abril del 2009; las 09h55.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Nelson Francisco Charfuelan Bastidas en contra de José Aníbal Tarapues, la Corte Superior de Tulcán dicta sentencia confirmando la subida en grado, con reformas en cuanto a los rubros y monto de las indemnizaciones. Inconforme con tal resolución, el demandado interpone recurso de casación. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos: 184 n.l., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo y 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista manifiesta que "las normas de derecho y los preceptos jurídicos indebidamente aplicados", son: Constitución Política del Ecuador Art. 23 numeral 26; Código del Trabajo Arts. 6 y 94; Código de Procedimiento Civil Arts. 71, 169, 173 y 277. Fundamenta el recurso en la causal 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Indica que los fundamentos del recurso son: 1. Que la sentencia ha resuelto lo que no fue materia del litigio, pues el actor demandó el pago por: despido intempestivo, partes proporcionales de décimos tercero, cuarto y quinto sueldos; los componentes salariales, el de una mensualidad que le adeuda y que no ha sido pagada con el recargo correspondiente; del último trimestre de sus mensualidades. 2. Que el fallo no se concretó al numeral 4 del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil y del 277 ib., con lo que se violó el Art. 6 del Código del Trabajo. Que no tomó en cuenta los documentos de fs. 8^o y 10, con lo que se violó el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil. Que al no fundamentar lo pedido por el actor en el documento de fs. 40, se violó el Art. 169 y 173 del C. de P.C., pues tal documento no está autorizado por la persona encargada del

asunto específico, cual es el Inspector del Trabajo. Que no fue tomando en cuenta que el mes de remuneración, los proporcionales de los décimos tercero y cuarto sueldos, por lo que se hacía inaplicable la sanción del Art. 94 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Para decidir si los cargos formulados en contra de la sentencia tiene sustento jurídico, la Sala examina la misma confrontándola con ellos y en relación con la normativa legal respectiva y los recaudos procesales pertinentes. Se llegan a las siguientes conclusiones: 3.1. La causal invocada por el recurrente es la 4ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, que dice: "*Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.*" Veamos lo que dicen los litigantes: El actor demanda: 1. Pago por el despido intempestivo, según el Art. 188 y más disposiciones pertinentes del Código del Trabajo; 2. Pago del triple del monto de las remuneraciones no pagadas en el último trimestre, conforme al Art. 94 ib.; 3. Pago de una mensualidad adeudada; 4. Pago de la parte proporcional del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexta remuneración; 5. Pago de horas extraordinarias; 6. Pago de los componentes salariales; 7. Pago de los intereses de conformidad al Art. 611 ib.; 8. Pago de las costas procesales. 3.2. El demandado deduce diez excepciones entre las que se destacan: 1. Nulidad de todo lo actuado, por omisión de solemnidades sustanciales. 2. Que no le adeuda nada al actor, pues le ha cancelado absolutamente todo. 3. Que el actor abandonó irresponsablemente el trabajo. 4. Que depositó en la Inspección del Trabajo del Carchi la cantidad de cuatrocientos ocho dólares, que posteriormente le fueron entregados al actor. 3.3. La Sala, una vez revisada la sentencia, encuentra que en ella se manda a pagar remuneraciones de enero, febrero y once días de marzo. Mientras que el actor demandó únicamente el pago de una mensualidad adeudada. Con esto se infringió el Art. 277, actual 273, del Código del Procedimiento Civil y consecuentemente el Art. 94 del Código del Trabajo, al mandarlas a pagar con el triple de recargo. Este recargo deberá calcularse únicamente sobre la mensualidad reclamada. 3.4. También se ha infringido en el fallo el Art. 169, actual 165, del Código de Procedimiento Civil, al no considerar los documentos con los cuales se justifica que el demandado depositó la suma de \$ 438.00, los que, por otro lado, ya fueron cobrados por el actor; valor éste que deberá ser debitado de la suma que le corresponda percibir al trabajador. De lo anterior se colige que la invocación de la causal 4ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, efectuada por el casacionista se halla plenamente justificada. En consideración a lo que queda expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso del demandado y casa parcialmente la sentencia, en los términos de los números 3.3. y 3.4. del considerando Tercero de esta sentencia; la liquidación deberá realizarla él a quo. Sin costas ni honorarios. Devuélvase al demandado el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte
Nacional de Justicia

No. 450-05

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICENTE
ESPINOZA PIERMATEO CONTRA ECAPAG**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de abril del 2009; las 08h20.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 24 de enero del 2005, dicta sentencia aceptando la demanda, presentada por Vicente Espinoza Piernateo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante Ing. José Luis Santos y de éste por sus propios y personales derechos; de la misma la demandada, a través de su representante legal, presenta recurso de casación; para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala de encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** El casacionista manifiesta que "El presente recurso de Casación lo propongo contra la sentencia de mayoría dictada por los señores Ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil", por estimar que se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; artículos 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; artículos 169, numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; artículos 1588, 1610 ordinal primero, 173 del Código Civil; artículo 17 del décimo cuarto contrato colectivo de trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores. Fundamenta su recurso en las siguientes causales: a) En la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 23 numeral 18, 35 numeral 5 de la Constitución y de las normas contenidas en los artículos 169, numeral 2 y 592 numeral 2, del Código del Trabajo; artículos 1588, 1610 ordinal primero y 1743 del Código Civil; en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas contractuales contenidas en el Art. 17 del décimo cuarto contrato colectivo; en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 1743 del Código Civil por desconocer el valor legal del documento de finiquito. **TERCERO.-** Para dilucidar si la impugnación a la sentencia tiene sustento legal, esta Sala procede a examinarla confrontándola con los cargos formulados y en relación con la normativa legal aplicable al caso, y efectúa las siguientes consideraciones: 3.1. El primer cargo, concretado en el número 3.1. del libelo de casación se sustenta en la causal primera, por falta de aplicación de las normas de derecho, como ya se anotó en líneas anteriores. La sentencia en el considerando Tercero, efectúa el análisis de la liquidación practicada y encuentra que en la misma no se han tomado en cuenta ciertos rubros de carácter legal y contractual, por lo que los manda a pagar. La impugnación

al documento de finiquito, que en este juicio sí la hace el trabajador en su demanda, está permitida por el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando no se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo y cuando no se halla debidamente pormenorizada; en este caso no se han considerado en la liquidación los rubros puntualizados en la demanda y admitidos en la sentencia, y al haber ocurrido esta omisión se estaba infringiendo la Constitución Política de la República que consagra en el Art. 35 numerales: 3 la intangibilidad y 4 la irrenunciabilidad de derechos; consecuentemente no podían ni debían ser aplicadas las normas citadas por el casacionista en apoyo de su censura.

3.2. Por otro lado es oportuno efectuar la siguiente consideración: a) La Constitución Política, Art. 23 n. 14, establece que "para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.", disposición que se ve reproducida en el Art. 95 del Código del Trabajo. b) De lo anterior se ha de concluir necesariamente, que lo establecido en el contrato colectivo, Art. 49, de que la bonificación por comisariato no debe ser tomada en cuenta para cálculos remuneratorios o indemnizaciones, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el Art. 95 ib., es también inconstitucional por contravenir la disposición constitucional antes citada. 3.3. Debe destacarse que en efecto, como lo dice el recurrente, conforme al numeral 5 del Art. 35 ib., la transacción en materia laboral es válida, siempre que no implique renuncia de derechos, sin embargo en este caso, por las razones anotadas, lo establecido en el contrato colectivo no tiene validez alguna, ni debían ser aplicados en la sentencia los artículos del Código del Trabajo o del Código Civil invocados por el recurrente. 3.4. El segundo cargo se refiere a la aplicación indebida del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; sobre el punto se anota que el considerando cuarto del fallo establece que para el pago de los valores reclamados se debe aplicar el recargo dispuesto en dicho artículo contractual; con lo cual no se afecta a ninguna disposición legal ni contractual, pues se está aplicando en forma correcta la norma del contrato colectivo de trabajo; es obvio que dicho recargo se debe aplicar solamente a los rubros que no fueron pagados oportunamente. 3.5. En lo que atañe a la censura por la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; conforme se puede apreciar los jurisdicentes, en la sentencia, han efectuado la aplicación correcta de la facultad que les concede el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, para apreciar y valorar el conjunto probatorio, de conformidad con las reglas de la sana crítica, labor en la que no han incurrido en infracción de las normas procesales enunciadas por el recurrente. De todo lo anterior se llega a la conclusión final de que no tienen fundamento los cargos presentados por el casacionista. En mérito a lo que queda expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y confirma el fallo del Tribunal ad quem. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. Ciro Díaz Guzmán en el 10% del monto total de la liquidación, del cual se deducirá el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 584-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS ALFONSO FLORES CONTRA RENÁN JARA VICUÑA

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO V.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 7 de mayo del 2009; las 08h10.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dicta sentencia en el juicio laboral iniciado por Luis Alfonso Flores en contra de Renán Jara Vicuña, por no estar de acuerdo con esta sentencia, el demandado presenta el correspondiente recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala en auto de fecha 27 de marzo del 2007; a las 10h25 analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso interpuesto, el casacionista manifiesta que: "El recurso que interpongo es de la sentencia emitida por ustedes en fecha 5 de octubre del 2004 a las 11h30, cuya providencia de aclaración se expide el 13 de octubre del 2004, a las 8h30 y que declaran con lugar la demandada en forma parcial, dentro del juicio de trabajo que sigue Luis Alfonso Flores en contra del compareciente Renán Boanerges Jara Vicuña..." Luego el casacionista manifiesta que las normas de derecho infringidas son: "el Art. 119 inciso 1 (falta de aplicación) del Código de Procedimiento Civil; 254 y 255 del código Adjetivo Civil (falta de aplicación) Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo (falta de aplicación); Art. 185 y 188 del Código del Trabajo en ambos casos por indebida aplicación." Señala como las causales en las que se funda el recurso, la 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Acto seguido se fundamenta el recurso en los siguientes términos: "En el fallo considero que no se aplicó el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil" De igual manera esta falta de aplicación de las reglas de la sana crítica ha conllevado a una indebida aplicación de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo..." Hay otro aspecto importantísimo señores ministros, ustedes no aplican en el fallo los Arts. 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil". **TERCERO.-** Analizados tanto el texto de la sentencia como el del recurso, de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala concluye: a) El

despido intempestivo igualmente se encuentra probado tanto por las declaraciones testimoniales que constan del proceso como por el hecho de que si bien aparece que el actor presentó su renuncia con fecha 14 de julio del 2003 y fue aceptada el 19 del mismo mes y año, según las declaraciones testimoniales que obran de autos, los testigos manifiestan que el despido intempestivo se produjo el 17 de julio del año en mención por lo que y de acuerdo con el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil tocaba al demandado probar que la relación laboral terminó por renuncia y no por despido intempestivo; b) En lo referente a la aseveración del demandado de que en el fallo recurrido no se aplicaron las reglas de la sana crítica cabe anotar que doctrinariamente no puede servir como fundamento para la interposición del recurso de casación la tesis de que no se han aplicado las reglas de la sana crítica por que en ninguna norma legal de nuestra legislación, se hallan consignadas dichas reglas y por lo mismo debe entenderse que al formar su criterio los jueces lo hacen con base al conocimiento y experiencia jurídica que poseen; por lo mismo esta aseveración del accionista, carece de fundamento; c) No merece mayor análisis la aseveración hecha en el sentido de que no se aplicaron las disposiciones contempladas en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su momento se recurrió al examen pericial, para determinar la autenticidad de las firmas dubitadas en los documentos que señala el actor cuyo informe suscrito por el perito Dr. Marco Machado Clavijo, consta de autos, por estas consideraciones: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación y se confirma la sentencia recurrida. Devuélvase la garantía consignada por el demandado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia

No. 47-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FREDDY ROMERO CELI CONTRA TELEVISIÓN SATELITAL S. A.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN DARÍO BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 28 de abril del 2009; las 09h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Freddy Romero Celi en contra de TRASMIDATOS S. A. TELEVISIÓN SATELITAL S. A. RALIO CÍA. LTDA. Y del Ing. Ricardo Genero Rivera Arauz por sus propios derechos y por los que representa, la Segunda Sala de lo

Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, emite sentencia confirmatoria de la primera instancia que acepta la demanda, e insatisfecho con la misma el Ing. Jorge Glas Espinel interpone recurso de casación. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** el recurrente expresa en su libelo de casación que las normas de derecho infringidas son: el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; los Arts. 8 y 590 del Código del Trabajo; los Arts. 117, 118, 119, 211, 212 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales: primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esto es porque en la sentencia no se aplicó el citado artículo 24 de la Constitución Política, pues se ha expedido sentencia sin la debida motivación y no se aplicó el artículo 8 del Código del Trabajo, puesto que no hubo ninguna dependencia laboral, y que el juramento deferido según el Art. 590 ib. No sirve para probar la relación laboral; causal tercera del antes mencionado artículo de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se ha estimado que se ha comprobado la relación de trabajo, al valorar la prueba testimonial y la confesión judicial. Los fundamentos en los que apoya su recurso, en síntesis, son los de que no se ha comprobado la relación de trabajo, pues no se ha apreciado la prueba en su conjunto y pese a ello se ha mandado a pagar ciertos rubros. **TERCERO.-** Para cumplir con su obligación y con la finalidad del recurso de casación, la Sala procede al examen de la sentencia confrontándola con los cargos formulados y en relación con las tablas procesales y la normativa jurídica pertinente luego de lo cual arriba a las siguientes conclusiones: 3.1. En relación con el primer cargo formulado, esto es que la sentencia no se ha motivado, con lo que se ha infringido el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, esta Sala encuentra que en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia se ha efectuado la debida motivación para adoptar la resolución que el Tribunal ad quem ha tomado, de lo que deviene en infundado el cargo presentado. 3.2. La relación de trabajo entre el actor y la parte demandada, según el considerando tercero antes indicado se halla justificada con la confesión judicial del demandado Ricardo Genaro Rivera Arauz (fs. 60 y vta., al igual que con las declaraciones testimoniales de fs. 45-47 vta., y 68-72 vta. Examinada la confesión judicial aludida se encuentra que en ella el demandado afirma que no hubo relación de dependencia, sino relación de servicios profesionales, no obstante esta afirmación no ha sido en ninguna forma, aparte de que esta aseveración debía ser presentada como excepción en forma expresa, lo cual no ha ocurrido. Examinados los testimonios de parte del actor, se advierte que con ellos se comprueba en forma plena la existencia de la relación de trabajo, pues sus declaraciones son concordantes y unívocas, y no se ha demostrado su falta de idoneidad o de imparcialidad. De lo anterior se concluye: a) que en la sentencia se aplican en forma correcta las normas procesales para la apreciación y valoración de la prueba a las reglas de la sana crítica, al igual que el Art. 8 del Código del Trabajo; b) que, de ninguna forma se las han infligido, como asevera el recurrente. 3.3. No es verdad lo sostenido por el casacionista de que en la sentencia se le ha dado al juramento deferido el carácter de probatorio de la relación laboral, pues solo ha sido aceptado, a falta de otra

prueba, para justificar la remuneración y el tiempo de trabajo. Sin considerar necesario extendernos en otras consideraciones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado, por no tener ningún sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de mayo del 2009; las 08h50.

VISTOS: Los demandados ingeniero Luis Benavides Castillo por los derechos que representa de las compañías Raloin Cía. Ltda. y Televisión Satelital SAT TV S. A., y Rafael Caicedo Orellana, representante de la Compañía Trasmidatos Cía. Ltda., solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada en este nivel el 28 de abril del 2009 a las 09h20. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte actora se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además se observa que se ha realizado un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación elevado por la parte demandada. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 71-2006

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE BERSA IBELIA
QUITO PÉREZ CONTRA INECEL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 16 de julio del 2009; las 08h44.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Bersa Ibelia Quito Pérez en contra: a) del Fondo de Solidaridad, como dueño de los activos del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, en la persona de su Gerente General y representante legal y por sus propios derechos, Dr. Luis Burbano Dávila; b) del Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, representado por su Director Ejecutivo Ing. Javier Astudillo Farah; c) del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, representado por su Director Ejecutivo Ing. Gabriel Alberto Arguello Ríos; d) del Ministerio de Energía y Minas en la persona de su titular Ing. Pablo Terán Rivadeneira; e) del Procurador General del Estado, del Presidente de la Empresa HIDROPAUTE S. A., Ing. René Morales Cardoso, la Sala especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, dicta sentencia mediante la que confirma la del a quo que declara sin lugar la demanda. No encontrándose de acuerdo con esta resolución, la actora presenta recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 184, num.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo y 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.-** La casacionista en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho que estima infringidas son las de los siguientes artículos: Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; Arts. 272, 273, 18 y 23 numeral 26, de la Constitución Política; Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; las cláusulas 5, inciso segundo, 97, 99 y 17 incisos primero y segundo, y 19 del Cuarto Contrato Colectivo, respaldado por el Art. 35, núm. 12 de la Constitución Política. La causal en la que fundamenta el recurso es la 1ª, del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las citadas normas en la sentencia. La causa fundamental de su censura es, en síntesis, la de que en la liquidación practicada por INECEL, se violaron sus derechos, entre ellos su derecho al trabajo, estabilidad en el mismo, y la falta de pago de los derechos que le correspondían según la ley y según el contrato colectivo, así como su derecho "preferente" a ser incorporado a una de las empresas constituidas luego de la desaparición de INECEL; las mismas que las sustenta en una extensa argumentación. **TERCERO.-** Esta Sala considera oportuno destacar, como lo ha hecho en anteriores procesos, que el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia a la que, mediante él, se acusa de infringir la ley; que es un recurso extraordinario esencialmente formalista, que por tal razón, exige de los que lo emplean el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y que el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. Sentado este precedente, se pasa a examinar los cargos contenidos en el ataque intentado por la recurrente, confrontándolos con la sentencia, y en relación a la normativa enunciada como infringida y a las constancias procesales, hecho lo cual arriba a las siguientes conclusiones: 3.1. Los jueces ad quem, en el considerando quinto de la sentencia, estiman que el acta de finiquito (fs. 444 y 445), suscrito entre la actora e INECEL, acta en la que en el antecedente segundo

se da por terminada la relación laboral existente entre la actora e INECEL a partir del 31 de marzo de 1999, cuyas indemnizaciones laborales se hacen constar en el antecedente tercero, especificados en los números 1, 2 y 3, cuyos pagos constan detallados a fs. 442; que el acta fue aceptada libremente por la actora, quien no ha actuado prueba para desvirtuarla y que se fundamenta en el acta de compromiso del 19 de marzo de 1999, entre la Comisión Negociadora del Gobierno Nacional, el Liquidador de INECEL, el Fondo de Solidaridad y el Comité de Empresa de los Trabajadores de INECEL. Además dicen que conforme a la cláusula octava del acta de finiquito las partes le han dado el valor de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre el punto cabe la siguiente reflexión: Visto el asunto desde la óptica civilista, los acuerdos, convenios o transacciones son válidos y no pueden quedar sin efecto sino por mutuo consentimiento de las partes o cuando se justifique la existencia de alguno de los vicios del consentimiento; en cambio desde la perspectiva de la legislación social, a la luz del principio de protección que la anima, el acuerdo o transacción no tendrá validez si afecta abierta o disimuladamente los derechos del trabajador consagrados en la Constitución y en la ley. 3.2. La accionante en su demanda, que constituye impugnación al acta de finiquito, concreta su pretensión en seis proposiciones (fs. 14 a 15 de primera instancia), ellas, en resumen, son: 1. La indemnización por despido intempestivo de acuerdo a su última remuneración, según la Ley del Régimen del Sector Público, Art. 65, en concordancia con el Art. 35 de la Constitución Política y en aplicación de los Arts. 17 y 19 del Cuarto Contrato Colectivo, y de los Arts. 171, 193 y 188 del Código del Trabajo; 2. La jubilación patronal; 3. Intereses de mora, según los Arts. 94 y 611 del Código del Trabajo y 19 del Cuarto Contrato Colectivo; 4. El pago por 31 meses de desocupación al no haberle integrado al trabajo, incumpliendo el Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; 5. La reposición o compensación de la capacidad de los pagos que debieron hacersele; y, 6. Costas procesales y honorarios. 3.3. La posibilidad de impugnación al documento de finiquito se halla establecida en el Art. 571, actual 592, que dice: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada." De esto se desprende que deben cumplirse dos condiciones para la validez del finiquito: primero, que sea practicado ante el Inspector del Trabajo y segundo, que sea pormenorizada, a contrario sensum será impugnable. En el presente caso examinado el documento llamado "Acta de Finiquito", (fs. 444 a 445), se observa que no ha sido suscrito por el Inspector del Trabajo, cuya fecha de celebración apenas puede leerse, además de que únicamente aparece que ha sido registrado en la Inspectoría del Trabajo del Azuay el 10 de mayo de 1999, y que, además, no constan en forma pormenorizada los rubros por los que le pagan las indemnizaciones; con lo cual se han visto afectados los derechos que legalmente le correspondían; realidad constante en el proceso que no fue analizada por los juzgadores de instancia, por lo que es pertinente la impugnación intentada por la recurrente. 3.4. El "desenrolamiento" o terminación de la relación de trabajo, al que se refieren las actas antes mencionadas, resuelto por la parte empleadora, por más que ésta se sustente en una ley o convenio (sobre los que prevalece la Constitución), no puede dejar de ser considerado como despido intempestivo; más aún, si se considera que es evidente que el convenio

para terminar la relación de trabajo, concretado en el acta de finiquito, se lo hizo con base en algo que llamó a engaño a los trabajadores y que consiste en el llamado "derecho preferente" de los servidores de INECEL para ser incorporados en las nuevas empresas constituidas, oferta que fue establecida en el número cuarto del acta de compromiso y sin la cual no hubieran aceptado la terminación de la relación laboral; considerar lo contrario, sería permitir que se vulneren la intangibilidad, la irrenunciabilidad y la estabilidad en el trabajo, derechos que se hallaban consagrados en el Art. 35 de la Constitución Política y en los correspondientes del Código del Trabajo. Por otra parte, no debe perderse de vista que la transacción en materia laboral es válida, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente, tal como lo establecía el numeral 5 del Art. 35 ib., requisitos que en el presente caso no se dieron; de lo cual deviene que las consideraciones consignadas en el considerando quinto de la sentencia atacada, no tienen sustento jurídico. Consecuentemente con lo anotado, la actora en esta litis tiene derecho a que se le liquide lo correspondiente a despido intempestivo, de acuerdo con el Art. 188 (actual), del Código del Trabajo y con el Art. 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta la última remuneración mensual que conforme a lo afirmado por la actora en la demanda (fs. 15 núm. 4) fue de 4'547.666 sucres, lo cual se comprueba con el documento presentado por la empleadora a fs. 484. 3.5. En lo que respecta a la jubilación, conforme a la normativa de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, Art. 65, para que proceda la efectivización de este derecho era preciso que la trabajadora tenga veinte años de trabajo, lo cual, en consideración a lo que manifiesta en su libelo inicial, no se ha dado, puesto que según dice, laboró desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de marzo de 1999, es decir menos de 20 años. Sobre este punto debe destacarse que si bien en el acta de finiquito se hace referencia a la jubilación en la cláusula cuarta, en ninguno de los documentos de liquidación para el pago, que corren de fs. 480 a 485, consta alguna cantidad pagada por concepto de jubilación. 3.6. El pago del recargo reclamado por la trabajadora, conforme al Art. 19 del cuarto contrato colectivo, al tener sustento legal, por no haber sido pagadas las indemnizaciones y bonificaciones correspondientes dentro de los lapsos establecidos, se lo acepta. 3.7. No es aceptable lo reclamado en el numeral 4 de la demanda, de treinta y un meses de remuneraciones, por cuanto esta indemnización no se halla contemplada en la ley ni en el contrato colectivo o en algún convenio. 3.8. Se advierte que la doble indemnización que se concede por despido intempestivo en el número 3.4 de este considerando, se lo hace coincidiendo con el criterio de las salas de lo Laboral de la Corte Suprema expuesto en diferentes fallos, en el sentido de que procede la doble indemnización cuando se la establece en un contrato colectivo, como ha ocurrido en este caso, según se aprecia de la lectura del inciso segundo de la Cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. 3.9. La liquidación de indemnizaciones solicitada en el número 5, por la demandante, se la rechaza por estar prohibida la indexación, aparte de que es imprecisa. Por las consideraciones que quedan expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación, revoca la sentencia del Tribunal de segunda instancia y aceptando parcialmente la demanda, dispone que

la parte demandada pague a la actora las indemnizaciones aceptadas en los números 3.4 y 3.6 del considerando tercero de este fallo. Se dispone que el a quo practique la liquidación por sí mismo. Con costas y honorarios que le corresponden al abogado defensor de la trabajadora se fijan en una cantidad equivalente al 10% del monto de la indemnización que le corresponde a su defendido. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 98-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL SANDOVAL SIMBALL CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 28 de abril del 2009; las 09h35.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Manuel Sandoval Simball en contra de la Municipalidad de Guayaquil, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia confirmando la del inferior que declara con lugar la demanda. Insatisfecha con tal resolución la parte demandada interpone recurso de casación. Para resolver se efectúan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación se aduce que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 355 y el 358 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 577 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de las normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable. Fundamentando el recurso manifiesta que el Juez de Trabajo no tenía competencia para conocer la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10, inciso segundo del Código del Trabajo, puesto que las municipalidades tienen la calidad de empleadores solamente respecto de los obreros de las obras públicas y que, al no ser obrero sino profesor el demandante, no tiene derecho a la jubilación y que la Sala debió declarar de oficio la nulidad del proceso de conformidad con el citado Art. 358. **TERCERO.-** Para dilucidar si el cuestionamiento

tiene sustento, esta Sala procede a realizar la confrontación de la sentencia con los cargos formulados y en relación con la normativa aplicable al caso y las tablas procesales correspondientes, arribando a las siguientes conclusiones: 3.1. El cargo formulado por el recurrente se sustenta en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable. Sobre el punto debemos hacer estas consideraciones: a) Una de las primeras obligaciones de un Juez es asegurar su competencia, solemnidad sustancial ineludible para la validez de un proceso; b) En el presente caso, en atención a las excepciones formuladas los jueces de instancia debían examinar las disposiciones legales correspondientes, para determinar si el demandante estaba o no bajo el ámbito jurídico del Código del Trabajo y si procedía o no su acción. 3.2. Revisada la normativa laboral, se observa que durante el lapso que duró la relación laboral, el Art. 10 del Código del Trabajo (codificación de 1971), únicamente los obreros de algunas entidades públicas, entre las que están las municipalidades, estaban ubicados bajo el amparo de este código. Esta disposición ha continuado replicándose en las codificaciones posteriores, hasta la actual; lo cual no fue tomado en consideración en la sentencia cuestionada. 3.3. El actor, conforme lo expresa en la demanda, ha sido Profesor Municipal, consecuentemente, no estaba amparado por el Código del Trabajo. Por otro lado, su reclamación fundada en que la Ordenanza Municipal de 18 de octubre del 2001, del Concejo Cantonal de Guayaquil, había determinado el pago de jubilación a sus ex servidores, obviamente no le otorga ningún derecho, pues es aplicable para aquellos trabajadores cuya actividad se halla enmarcada en las disposiciones del Código del Trabajo. 3.4. El Art. 344 del Código de Procedimiento Civil establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código*"; y el Art. 346, que dice: "*Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio, 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;....*". Por lo expuesto en líneas anteriores, los jurisdicentes en esta litis actuaron si competencia. 3.5. Atentos a estas disposiciones y a lo anotado en el numeral anterior, se debe concluir que el Tribunal de segunda instancia, en la sentencia, infringió las normas de derecho mencionadas por el casacionista. En virtud de lo examinado, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso por tener fundamento legal y declara la nulidad de todo lo actuado, desde la demanda inclusive, a costa de los juzgadores de las dos instancias. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 146-06

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

Quito, a 17 de julio del 2009; las 09h10.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Geovanna Carvajal Salazar en contra de la Universalidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, la Primera y única Sala de la Corte Superior de Esmeraldas dicta sentencia de mayoría aceptando parcialmente la demanda y revocando la del inferior que desecha la demanda. Inconforme con esta resolución la parte demandada interpone recurso de casación y al habersele negado interpone recurso de hecho el mismo que ha sido aceptado por este Tribunal. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son las siguientes: artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario auténtico y el nuevo reformado y codificado, el Decreto Ejecutivo No. 456 publicado en el R.O. No. 133 de 21 de febrero de 1989; y el artículo 634 del Código del Trabajo. La causal en las que funda el recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas antes mencionadas, "a excepción del Art. 8 del Reglamento de Estabilidad al cual se le ha hecho una errónea interpretación". Asevera que en la sentencia no se ha tomado en cuenta el Art. 9 del Reglamento auténtico que dice "con el pago de estas indemnizaciones quedarán cubiertas las que correspondan al servidor universitario (docente, administrativo o laboral) por otras disposiciones o leyes, a menos que prefiera acogerse a tales leyes. Que el actor renunció y se acogió a la ley, recibido su indemnización por renuncia voluntaria, por lo que no tiene derecho a reclamar por otro concepto. Que la bonificación con los recargos no se establece en el reglamento reformado y codificado, el que no ha sido aplicado. Que tampoco se ha aplicado el Decreto Ejecutivo 456, citado, que prohibía crear nuevas bonificaciones o asignaciones, las que fueron creadas en el Reglamento de Estabilidad. Finalmente que no se aplicó el Art. 634 para declarar prescrita la acción. **TERCERO.-** Una vez examinada la sentencia, confortándola con los cuestionamientos y la normativa legal respectiva, esta Sala arriba a la siguiente conclusión: El recurso planteado, tiene fundamento legal en parte, por las siguientes razones: a) Por cuanto el Decreto Ejecutivo 456, publicado en el R.O. No. 133, el 21 de febrero de 1989, prohibía a las entidades del sector público, crear nuevas bonificaciones o asignaciones complementarias al sueldo básico, pese a lo cual en el Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario se crearon esas bonificaciones; b) Por cuanto la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, siendo entidad perteneciente al sector público, debía acatar esa disposición prohibitiva emanada de una autoridad competente, y al no hacerlo estaba procediendo ilegalmente; y c) Por cuanto, el trabajador al presentar su renuncia voluntaria, acogándose a la Ley de Modernización, ya percibió la indemnización, que

legalmente le correspondía. **CUARTO.-** En lo que respecta a la censura por la no aplicación del Art. 634 del Código del Trabajo, no tiene fundamento, por cuanto la terminación de la relación laboral se dio el 2 de agosto de 1995, y la demanda ha sido presentada el 8 de julio del mismo año, conforme consta del expediente; en consecuencia no ha transcurrido el lapso establecido en el citado artículo para que opere la prescripción. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** aceptando parcialmente el recurso de la parte demandada, se revoca la sentencia del Tribunal ad quem y se confirma la de primera instancia que desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 173-2006

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE HÉCTOR
CHICAIZA ROJAS CONTRA HDA. BANANERA
DON POLITO**

PONENCIA DEL DR. RAMIRO SERRANO VALAREZO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de julio del 2009; las 08h05.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado Polibio Jurado Miranda de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 15 de febrero del 2005; las 14h26, dentro del juicio laboral que en contra del recurrente, de Wilson Jurado Villarroel y Hugo Jurado Villarroel sigue Héctor Chicaiza Rojas. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo, por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de fecha 27 de abril del 2007; las 09h55 analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO.-** En su recurso el casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida se aplica indebidamente el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil, se deja de aplicar el Art. 8 del Código del Trabajo; igualmente no se han aplicado los artículos 1481 y 1482 del Código Civil, agrega el recurrente

que su recurso se ampara en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El fundamento del recurso radica en la afirmación de que a la prueba testimonial no se la ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica; que no se ha comprobado la relación de trabajo; pese a lo cual se ha aceptado en sentencia que existe relación de trabajo y despido intempestivo, con lo cual se han infringido las normas citadas. **TERCERO.-** Luego de estudiados tanto el contenido del recurso de casación como de la sentencia cuestionada, corresponde establecer si se produjo o no el despido intempestivo, para lo cual se hacen las siguientes puntualizaciones: 3.1 En el considerando QUINTO de la sentencia recurrida se establece la forma como se llega a determinar el despido intempestivo con las declaraciones de los testigos Argelia Franco Zea y Roberto Ledesma Sánchez quienes declaran haber presenciado el hecho del despido; 3.2 El Art. 14 del Código Laboral establece en un año el tiempo mínimo de duración de "todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido"... "cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente"; 3.3 En estas circunstancias y al tratarse de un contrato de trabajo de carácter indefinido, se debió recurrir al visto bueno ante el Inspector Provincial del Trabajo, quien debió calificar las causas aducidas por el empleador, según lo disponen los artículos 172 y 183 del Código del Trabajo; no está demostrado de autos que el empleador haya realizado este trámite; **CUARTO.-** Establecido como queda el hecho del despido intempestivo, el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones contenidas en el Código del Trabajo. **QUINTO.-** No se observa que la sentencia recurrida haya incumplido el Art. 8 del Código Laboral pues si bien no se ha establecido la existencia de un contrato escrito de trabajo, existe también el contrato verbal expreso o tácito y es así como debe considerarse toda relación de trabajo existente entre empleador y trabajador según lo establece el inciso segundo del Art. 12 del cuerpo legal mencionado; tampoco se observa en la sentencia recurrida una falta de aplicación de los artículos 1481 (hoy 1454) y 1482 (hoy 1455) del Código Civil ya que al ser considerado un contrato tácito se entienden incluidas estas disposiciones legales. **SEXTO.-** Las reglas de la sana crítica no son reglas que se encuentren establecidas o escritas en ningún cuerpo legal y éstas son aplicadas por el juzgador en base a su propio acopio de conocimientos y a su experiencia. Por estas consideraciones La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida, En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación devuélvase a la parte perjudicada, esto es al actor, el total de la caución depositada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 339-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANDRÉS SOLANO ORELLANA CONTRA TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S. A.

PROYECTO DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 23 de abril del 2009; las 08h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia confirmando el fallo recurrido que desecha la demanda, en el juicio laboral seguido por Andrés Solano Orellana en contra del Dr. Héctor Fernando Alarcón Sáenz y Cap. Kart Maier Nelson por sus propios derechos y por los que representan en TRANSPORTES MARÍTIMOS BOLIVARIANOS S. A. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación y encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de causas cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que las normas de derecho que se han infringido son: Art. 2393 del Código Civil; 36, 41, 42 n.1, 196, 202, 111, 113, 196, 202, 590, y 594 del Código del Trabajo; 273 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en la que funda el recurso son: por falta de aplicación de los Arts. 2393 del Código Civil; 36, 41, 42 n.1, 196, 202, 111, 113, 196, 202, 590, y 594 del Código del Trabajo; 273 y 115 del Código de Procedimiento Civil; y aplicación indebida del Art. 632 del Código del Trabajo; así como por falta de aplicación del precedente jurisprudencial de la "1ª. Sala Corte Suprema de Justicia: Eloy Loor Bolaños Vs. TRANSMABO"; y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. 2.1. Fundamenta su recurso en que en el fallo no se aplicó el Art. 2393 del Código Civil que establece: "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio.*", pues la parte demandada no se excepcionó alegando prescripción, pese a lo cual la Sala de instancia en el fallo, violando el Art. 273 ibidem, que proclama: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio...etc." (sic), lo cual según la doctrina se denomina ultra petita, al conceder más allá de lo pedido; lo cual condujo a la aplicación indebida del Art. 632 del Código del Trabajo. 2.2. Asevera el casacionista que la errónea interpretación en la sentencia, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, condujo a la aplicación indebida de los Arts. 8 y 36 del Código del Trabajo y a la no aplicación de los Arts. 36, 41, 42 n.1, 111, 113, 196, 196, 202, 590 y 594 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Es deber del Juez, al pronunciar la sentencia, hacerlo *secundum jus*, sin embargo, como ocurre en toda actividad humana, puede cometer yerros que la doctrina llama errores *in procedendo* o errores *in judicando*, siendo los primeros

vicios de actividad y los segundos vicios de juicio; para corregir estas irregularidades se ha establecido el recurso extraordinario de casación, cuya finalidad es la tutela del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Sentado lo anterior, esta Sala procede a revisar el fallo censurado confrontándolo con los cuestionamientos formulados por el censor, en relación con la normativa legal correspondiente y con los recaudos procesales y luego de esto, arriba a las siguientes conclusiones: 3.1. Sobre el primer motivo de censura, consistente en que en el fallo no se aplicó el Art. 2393 del Código Civil, la Sala encuentra que la parte demandada, en efecto, al contestar la demanda no alegó, entre sus excepciones la prescripción de la acción, consecuentemente el Juez no podía declararla de oficio, como lo determina este artículo. También, debe recordarse que la litis se traba entre las proposiciones enunciadas en la demanda y las excepciones planteadas por el demandado y que, según el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones... "serán resueltas en la sentencia". Lo cual no ha sido observado por los juzgadores de instancia que, además infringieron el Art. 273 ibídem, al decidir otros puntos sin tomar en cuenta aquellos sobre los que se trabó la litis; consecuentemente la censura presentada tiene pleno sustento jurídico. 3.2. Sobre el otro cuestionamiento, referente a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, se advierte que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; que el Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Sin embargo en el caso, no se observa el cumplimiento de esta normativa por parte de los juzgadores de instancia; pues en la sentencia omitieron emitir algún pronunciamiento sobre la confesión ficta, limitándose tan solo a mencionarla, inaplicando, además, el Art. 131 ibídem. **CUARTO.-** Establecido lo anterior corresponde resolver sobre lo principal del recurso, referente a que se declare con lugar la demanda y se condene a los demandados al pago de los rubros reclamados. 4.1. El fallo de primera instancia que consideró comprobada la relación de trabajo, no fue impugnado por la parte demandada, por lo que quedó ejecutoriado para la parte demandada, de manera que no es necesario pronunciarse sobre este punto, en virtud del principio de preclusión. 4.2. En cuanto al despido intempestivo, apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica determinadas en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que fue infringido en el fallo, se encuentra que el mismo se halla comprobado con las confesiones fictas de los demandados, con base en los pliegos de posiciones formulados por el actor, pregunta No. 11, y que corren de fs. 8 a catorce y vta., del cuaderno de segunda instancia. Diligencia a la que no comparecieron sin justificación alguna, demostrando así su falta de colaboración para esclarecer la verdad. Por consiguiente el reclamante tiene derecho a las indemnizaciones contempladas en los Arts. 118 y 185 del Código del Trabajo. 4.3. Es obligación del empleador justificar el pago de las remuneraciones y más beneficios contemplados por el Código del Trabajo para el trabajador; en el presente caso, ninguna prueba aportaron los demandados para justificar el pago de los rubros reclamados por el accionante, en esta virtud deben los demandados solucionar los siguientes: 4.3.1. Décimos terceros, décimos cuartos, décimos quintos, décimos sextos sueldos, bonificación complementaria y

compensación por el incremento del costo de vida, por el período del 5 de julio de 1995 al 8 de abril del 2000. 4.3.2. No constan del proceso datos precisos para poder establecer las diferencias de remuneración y diferencias sobre pago de vacaciones, por lo que se desestiman estas peticiones. 4.3.3. Consta que el trabajador ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que lo reclamado por fondos de reserva, no es procedente en esta vía. 4.3.4. Sobre el tiempo de trabajo y la remuneración percibida, a falta de otra prueba, deben probarse, deben aceptarse las confesiones fictas de los demandados, en las que constan preguntas formuladas sobre dichos particulares y procederse a la liquidación con base en esos datos. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola, acepta parcialmente la demanda, en los términos del considerando Cuarto números 4.2., 4.3. y 4.3.4.- La liquidación la practicará el Juez a quo por sí mismo, con los intereses que correspondan. Con costas, en un mil quinientos dólares U.S. \$ 1.500,00, regúlense los honorarios del Ab. Héctor Pin Cabezas por su defensa en esta causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 363-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RENÁN QUIIJE MOREIRA CONTRA GENDISCA C.A.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 7 de abril del 2009; las 09h55,

VISTOS: El actor Renán Quijije Moreira interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que, revocando el fallo del inferior, declara sin lugar la demanda presentada en contra de la Compañía GENERAL DE DISTRIBUCIONES "GENDISCA" C. A., y de su representante señor Julio César Alvarado Vélez, por lo que el proceso llega a este Tribunal que, para resolver considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que las normas

de derecho que se han infringido en la sentencia son: Arts. 35 y 24 n.7 de la Constitución; Arts. 5, 42 n.1, 72, 169, 185 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 115, 116, 117, 122, 123, y 207 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1481 del Código Civil y Art. 19 inc. 2° de la Ley de Casación. Las causales en las que funda el recurso son la 1ª. y la 3ª. Del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos en los que apoya su recurso son, en síntesis: que en el fallo hay errónea interpretación del Art. 72 del Código del Trabajo y consecuentemente del Art. 169 ib. Por lo que es ilegal la concesión del visto bueno; igualmente una falta de aplicación del Art. 24 n.7 de la Constitución que determina que se presumirá la inocencia de una persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada: que existe falta de aplicación del Art. 42 n. 1. del Código del Trabajo, pues en el fallo, los ministros que lo dictaron no se percataron que también demandó otros rubros tales como el 13º. Sueldo, 14º. Sueldo, vacaciones, componentes salariales, remuneraciones impagas, etc., que aún no los ha pagado su empleador. Por otro lado, añade que existió errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, pues "no se valoró las reglas de la sana crítica" (sic), debiendo aplicar el Art. 5 ib., que impone el deber de prestar "oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos". **TERCERO.-** Para dilucidar si la censura tiene fundamento, esta Sala procede a examinar la sentencia, los recaudos procesales, en relación con las causales de impugnación y con la normativa legal pertinente, y llega a las siguientes conclusiones: 3.1. El visto bueno es impugnabile según lo establece el Art. 183, inciso segundo que indica: "La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio." Establecido lo anterior, debe puntualizarse que el visto bueno solicitado por el empleador en este caso, se sustenta en la causal 3ª., del Art. 172 del Código del Trabajo y en los literales F y G. del Art. 35 del Reglamento Interno de Trabajo así como en los literales M y O del Art.36, del mismo. La causal 3ª. Se refiere a falta de probidad o conducta inmoral; El Art. 35 citado establece los deberes y obligaciones de los trabajadores, entre esos los está el literal f) "defender los intereses materiales y morales de la empresa", y el literal g) que reza: "Los trabajadores que tengan a su cargo dinero o bienes de la Empresa, serán pecuniariamente responsables de toda pérdida o deterioro.". Además el literal m) del Art. 36 que determina las prohibiciones, establece: "Cometer actos que signifiquen abusos de confianza, fraude o cualquier otro hecho punible tipificado en la ley de la materia.", y el literal o): "Recibir dinero de clientes de la empresa y/o entregar mercadería sin estar autorizado para ello." Para seguir en el análisis es conveniente establecer qué es la probidad: honradez, según escuetamente la define el Diccionario de la Lengua Española, lo cual es sinónimo de integridad, de rectitud de procedimientos, de actuar con nobleza y lealtad. De esto podemos concluir que no es imprescindible que una persona haya sido sentenciada por la comisión de un delito, para considerarla sin probidad, como argumenta la defensa del accionante, pues hay muchas otras conductas no delictuales que demuestran la falta de probidad; de suerte que la abundante prueba aportada para demostrar que el trabajador no ha sido sentenciado por algún delito, es irrelevante. 3.2. El Reglamento Interno de Trabajo que regía en la Empresa GENDISCA, que corre de fs.21 a 57, ha sido aprobado por el funcionario de trabajo correspondiente. De lo anterior se desprende que la petición de visto bueno se hallaba

sustentada en la ley y en el reglamento interno. Si bien tanto en el visto bueno concedido, como en el fallo atacado se citan erróneamente disposiciones legales, esas citas no constituyen sino lamentables lapsus calami, lo importante de esas piezas procesales radica en el análisis efectuado, el cual les lleva a considerar que el visto bueno solicitado por el empleador era procedente. 3.3. El actor, dentro de este juicio debía comprobar que la resolución del Inspector del Trabajo no se hallaba sustentada en una investigación prolija, en constancias y más elementos de convicción suficientes como para concederlo; sin embargo no ha desvirtuado ninguno de los razonamientos que determinan la legalidad de dicha resolución. Por lo que los juzgadores de instancia, al aprobar el visto bueno, han procedido de acuerdo con la ley, sin infringir las normas de la Constitución Política ni del Código del Trabajo señaladas por el casacionista. 3.4. En la demanda se reclaman, aparte de la indemnización por despido intempestivo, algunas prestaciones, cuya solución no ha sido comprobada por la parte demandada y que el fallo impugnado no las ha considerado, infringiendo así el Art. 42 n.1., del Código del Trabajo. Consecuentemente, es procedente el pago de las mismas conforme se ha establecido en la sentencia del a quo, con excepción de lo correspondiente a despido intempestivo que es improcedente; liquidación que consta en a fs. 199 del cuaderno de primera instancia. En mérito a lo que queda expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta el recurso de casación y revocando el fallo del Tribunal ad quem, se acepta parcialmente la demanda en los términos del número 3.4. del considerando Tercero de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.-Corte Nacional de Justicia

No. 769-06

JUICIO LABORAL QUE SANTIAGO GURRERO CONTRA MAVESA

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 2 de junio del 2009; las 0845.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Santiago Ernesto Guerrero Hervás en contra de la Empresa Maquinarias y Vehículos S. A. MAVESA, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de

Quito, dicta sentencia confirmando en todas sus partes el fallo del inferior, por lo que el actor, insatisfecho con tal resolución, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** El actor en su libelo de casación manifiesta que las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 5, 183, 545 numerales 5 y 8, 596 del Código del Trabajo; 35 numerales 3 y 17; 18, 19, 24 inciso primero, numerales 10, 13 y 14; 163, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; Convenio 81, artículos: 3, numeral 2; 17 numeral 1; y 27 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.; y artículos 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales 1ª, y 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho citadas. La razón principal en la que se fundamenta el ataque a la sentencia es, en resumen, que no se aplicaron las normas legales para analizar el proceso administrativo mediante el cual se negó el visto bueno solicitado por la empresa demandada y por esa falta negar las indemnizaciones por el despido intempestivo. **TERCERO.-** Para determinar si la censura tiene o no fundamento, esta Sala procede a examinar la sentencia confrontándola con aquella y en relación con las normas legales citadas por el casacionista y con los recaudos procesales, arribando a las siguientes conclusiones: 3.1. El expediente de visto bueno, cuya copia consta de autos (fs. 138 a 177), en efecto, como lo sostiene el recurrente, constituye instrumento público según lo preceptuado por el Art. 596 del Código del Trabajo; examinado el mismo se advierte que el visto bueno solicitado por la empresa demandada, aduciendo abandono del trabajo por parte del trabajador Dr. Santiago Ernesto Guerrero Hervas, ha sido negado por la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, documento por el cual se llega a conocer que la relación de trabajo terminó el 7 de abril de 2005, por disposición del Presidente de la Empresa MAVESA, como así consta del documento de fs. 23 vta. a 24 del expediente mencionado-fs. 149 vta. y 150 del cuaderno de primera instancia, en cuyo texto consta: "Dejo constancia que por disposición de Presidencia de MAVESA MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S. A., Ing. Kléber Vaca trabajó hasta hoy jueves 7 de abril del 2005 por lo que hago la entrega de todas las cosas que estaban a mi cargo:", documento que firma "Por Presidencia" el señor Enrique Albán. Lo cual demuestra en forma plena que la terminación de la relación de trabajo no fue por voluntad del trabajador abandonando el trabajo, sino por disposición de la empleadora a través de su representante; esta conclusión se refuerza revisando la documentación presentada por la parte demandada, constante de fs. 191 a 202 de los autos, por la que se pone en evidencia el descontento de la empresa por el trabajo realizado por el actor, manifestada por el Ing. Kléber Vaca, en comunicaciones dirigidas al Dr. Santiago Guerrero, insatisfacción o descontento que muy bien pudieron dar lugar a solicitar el visto bueno por alguna de las causales del Art. 172 del Código del Trabajo, sin embargo la causal aducida y no justificada, para el visto bueno fue "por abandono del trabajo". Es necesario recordar que el despido intempestivo puede darse de muy diversas maneras, unas en forma frontal y violenta y otras de manera sutil, a través de una serie de actos o medidas embozadas como ha ocurrido en este caso. 3.2. Pero, aparte de lo anotado, la parte demandada ante la negativa del visto bueno, podía acudir

ante el Juez del Trabajo y comprobar en juicio el fundamento de su petición, conforme lo establece el Art. 183 inciso segundo del Código del Trabajo; incluso si el juicio lo planteó el actor, muy bien podía en este proceso demostrar la verdad de su pretensión, lo cual no lo ha hecho. 3.3. Por lo expuesto, es claro que los juzgadores de instancia no aplicaron la normativa legal citada por el casacionista y, en virtud de ello, no reconocieron la existencia del despido intempestivo del trabajo y, consecuentemente, negaron las indemnizaciones legales reclamadas por el accionante. Sin considerar necesarias otras reflexiones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de casación y revocando parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem, acepta lo demandado por concepto de despido intempestivo del trabajo y dispone que la empresa demandada pague las indemnizaciones correspondientes según los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, lo cual será liquidado por el Juez a quo junto con las demás indemnizaciones. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 1 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 838-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLADYS PROAÑO CONTRA ACADEMIA MILITAR SAN DIEGO

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 23 de abril del 2009; las 08h35.

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 10 de mayo del 2006; a las 09h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue la Lcda. Gladys Janeth Proaño Andrade en contra de la Academia Militar "San Diego", en la persona del Dr. Patricio Gudiño Benavidez, Rector y representante legal, fallo que conocido por las partes ha merecido el desacuerdo del demandado que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta consta del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex - Corte Suprema de Justicia, en auto de 30 de agosto del 2007; a las 08h10, analiza el recurso y lo admite a trámite.

SEGUNDO.- Sostiene el casacionista que el fallo impugnado infringe los Arts. 169 n.3, 170 y 592 (hoy 595) del Código del Trabajo; precedentes jurisprudenciales: L. 89.001, L. 89.002 y L. 89.89 del prontuario de resoluciones No. 1 de la Corte Suprema de Justicia; y L. 89.001, L.89.89, L. 89.95, L. 89.96, L. 89.97 y L. 89.98 del Prontuario No. 2 de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la censura a los siguientes aspectos: 2.1.- Asevera el casacionista que al haber celebrado la accionante en forma permanente contratos de trabajo con su empleadora la Academia Militar San Diego por cada año lectivo, esto es el año escolar, y al fenecer su plazo ha suscrito actas de finiquito demostrando su total conformidad, las mismas que no han sido impugnadas por la ex – trabajadora, el juzgador de segundo nivel ha dejado de aplicar la norma de derecho contenida en el Art. 592 (hoy 595) del Código del Trabajo y no ha dado el valor jurídico que dichos documentos contienen. 2.2.- Dice el recurrente que al haber concluido el año lectivo que ha sido el lapso de duración del contrato de trabajo, y notificado la terminación del contrato a la accionante, no se ha producido ningún despido intempestivo, por lo que, el juzgador ha realizado una indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo. 2.3.- Por último, el casacionista alega que el juzgador de segundo nivel, en forma indebida condena al empleador al pago de doble indemnización, pues por un lado condena al pago de las indemnizaciones determinadas en el Art. 188 por un presunto despido intempestivo, y también dispone el pago de los valores de las remuneraciones que faltan para que se cumpla el plazo del contrato al tenor de lo dispuesto en el Art.- 181 ibidem. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado al texto de la sentencia, el memorial de censuras confrontadas con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, la Sala concluye: 3.1.- Alega el casacionista que la forma de contratación acostumbrada por su representada, “Academia Militar San Diego”, para la contratación de los catedráticos, entre los que se encuentra la accionante, ha sido por años lectivos, para desempeñar las funciones de Profesora en el área de ciencias sociales, y se han liquidado al fenecer el plazo establecido, correspondiendo por tanto, a este Tribunal de Casación establecer cuál ha sido la forma de contratación que ha regulado la relación jurídica de los justiciables. El Art. 327 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación dispone: “*El personal directivo y docente de establecimientos particulares deberán reunir los mismos requisitos determinados para el ejercicio docente en el Magisterio Fiscal. Sus relaciones laborales se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo.*”, el Art. 14 del Código del Trabajo al tratar sobre la estabilidad mínima y excepciones, dice: “*Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente...*”, el Art. 19 ibidem., dispone: “*Se celebrarán por escrito los siguientes contratos: a) Los que versen sobre trabajos que requieren conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;...*”, y el Art. 20 del mismo cuerpo de leyes, ordena: “*Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el inspector del trabajo del lugar en el que preste sus servicios el trabajador, y a falta de éste, ante el juez del trabajo de la misma jurisdicción....*”, en el caso, los litigantes han suscrito contratos de carácter sucesivo,

con duración de un año, desde el 1 de octubre del 2002, fecha de inicio de la relación laboral, hasta el mes de agosto del 2004. La Sala considera necesario destacar que a pesar de que aparece del proceso actas de finiquito suscritas por las partes, las mismas no tienen valor jurídico alguno, porque no han sido realizadas ante ninguna autoridad del trabajo; con lo cual la parte empleadora ha incumplido lo dispuesto por el Art. 170 del Código de Trabajo. 3.2.- El despido intempestivo, no es otra cosa que la decisión unilateral del patrono de dar por terminada la relación laboral en forma brusca y violenta, hecho cierto que tiene lugar y momento de producido, y que por tanto debe ser probado plenamente por el trabajador para que produzca los efectos jurídicos establecidos en el Art. 188 del Código Laboral. A fojas 12 del proceso se encuentra incorporado el oficio No. 331 CIRC de 11 de agosto del 2004, mediante el que se le hace conocer a la accionante la voluntad unilateral del empleador de dar por terminada la relación laboral, produciéndose en esta forma, la ruptura del contrato de trabajo y por ende el despido intempestivo, como bien lo determina el Tribunal de alzada con cuyo análisis este Tribunal concuerda. 3.3 En lo que respecta a la indemnización, esta Sala considera que conforme a lo establecido por el Art. 189 del Código del Trabajo, el trabajador tiene la posibilidad de escoger entre la indemnización del Art. 188 o las del 181; no procede mandar a pagar las dos indemnizaciones, como lo hace la sentencia del Tribunal ad quem; por consiguiente se acepta la impugnación del casacionista en este punto. Por las razones señaladas, y sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente el recurso de casación de la parte demandada y, reformando la sentencia de segunda instancia, se excluye de las indemnizaciones las establecidas en el literal i), lo que se tomará en cuenta para la liquidación que deberá efectuarla por sí mismo el a quo.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 977-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HENRY CEPEDA PÉREZ CONTRA PEDRO TUGENDHAT MARCUS

PROYECTO DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de abril del 2009; las 08h00.

VISTOS: El demandado Pedro Eduardo Tugendhat Marcus comparece por sus propios derechos y por los que representa de KRAFT FOODS ECUADOR S.A. (antes Mabisco Royal del Ecuador S.A.) para interponer recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que revoca la de primera instancia, dentro del juicio laboral iniciado en su contra por Henry Rolando Cepeda Pérez. Siendo el estado el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos: 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 5 de octubre de 2007. **SEGUNDO.-** El recurrente afirma en su memorial de casación que la sentencia acusada infringe los artículos: 169 (numeral 2), 244, 250, 595 del Código del Trabajo; y 19 de la Ley de Casación.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la ley de la materia por falta de aplicación de normas sustantivas (250, 169 y 599 del Código del Trabajo) y precedentes jurisprudenciales y por errónea interpretación del artículo 244 *ibidem*.- Los principales aspectos censurados son: 2.1. La aceptación de que el acta de finiquito es impugnabile; 2.2. La contradicción en que incurre cuando por una parte declara que según las resoluciones de primera y segunda instancia judiciales, ha operado desde el 26 de junio del 2002, la disolución del Sindicato de Trabajadores de Nabisco Royal del Ecuador S. A. y del Comité de Trabajadores de Kraft Foods Ecuador S. A.; y, por otra, acepta la vigencia del XVII contrato colectivo. **TERCERO.-** La Sala ha procedido a examinar la sentencia recurrida y los recaudos procesales pertinentes a fin de cotejarlos con el ordenamiento jurídico vigente a fin de determinar si se han cometido las ilegalidades que acusa el casacionista, sobre lo que anota: 3.1. La acusación que se hace a la sentencia es por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de manera concreta la falta de aplicación y errónea interpretación. En el primer caso se refiere al artículo 595, porque sostiene que el acta de finiquito no ha incumplido con lo allí preceptuado en cuanto a la impugnabilidad, afirmando que cumple con los requisitos de fondo y de forma. Reprocha a la sentencia cuando puntualiza que hay una contradicción entre las afirmaciones contenidas en los considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia, pues dicen "sin embargo los derechos en ellos adquiridos para los trabajadores seguían vigentes y así lo reconoce (sic) los demandados en el acta de finiquito celebrada entre actor y demandados" y "**CUARTO:** En cuanto al reclamo de los doce meses determinados en el Art. 239 del Código del Trabajo, [...] en consecuencia resulta improcedente la reclamación del actor respecto a este rubro, pues las sentencias que declaran disueltas el Comité de Empresa y Asociación sindical de la empresa demandada, fueron expedidas antes de que concluyeran las relaciones laborales entre actor y demandada, siendo improcedente cobrar indemnizaciones por negociaciones de proyectos de contratos colectivos cuando las asociaciones beneficiarias ya no existían legalmente", sobre lo que la Sala anota: i) Que el vicio acusado no corresponde a la primera causal, como se ha invocado, sino que debe ser acusada por la causal quinta que dispone que se puede impugnar un fallo si "en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles"; ii) Que las aseveraciones transcritas no contienen una contradicción porque se refieren a temas diferentes, tratados de manera concreta: el tercero se refiere

al reconocimiento de la vigencia del derechos del actor para percibir la estabilidad reconocida en el contrato colectivo, pero únicamente por el mínimo de 8 meses, cuando el reconocimiento tiene el fundamento en la cláusula 6 del contrato, el derecho que allí se origina debe ser cancelado en su totalidad, tal como ha calculado el fallo recurrido; mientras que el considerando cuarto trata del reclamo por el artículo 233 *ibidem* (ex 239) que se niega porque considera, de manera acertada, que al haberse disuelto las organizaciones sindicales antes de la terminación de las relaciones laborales entre los justiciables, no existe derecho del actor para esta indemnización de 12 sueldos o salarios.- La Sala señala que lo trascendente, para efectos de la decisión de la causa, es el razonamiento que hace la sentencia sobre la vigencia del derecho a partir del reconocimiento que hacen los demandados en el acta de finiquito, cuando se incluye un rubro "Estabilidad del contrato" por el que se le paga USD 6.680,32, que corresponde a 8 meses de remuneración, cuando la cláusula de estabilidad contenida en el artículo 6 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo prorrogado, le otorga 24 meses de estabilidad a partir de febrero del 2002, de la que debe restarse el tiempo transcurrido hasta la salida del trabajador el 31 de octubre del 2002, que es de 8 meses, por lo que bien ha hecho el Tribunal ad quem al reconocer el derecho del actor para que se le pague el valor correspondiente a 16 meses de estabilidad, pues el artículo 5 del mismo documento contractual estipula que de no suscribirse un nuevo contrato colectivo a su terminación, se lo renovará hasta que se suscriba un nuevo pacto colectivo, por lo que se rechaza el recurso en este aspecto. Esta bonificación se establece "a más de la indemnización de Ley". 3.2. Para mayor claridad, ante la argumentación del recurrente, la Sala aprecia que el punto central de la diferencia entre el recurrente y la sentencia de segundo nivel es la aplicación del artículo 6 del XVII Contrato Colectivo, interpretada por el recurrente de manera puntual únicamente para lo que denomina "estabilidad mínima adquirida en el Contrato", de 8 meses de sueldo, invocando para el efecto el artículo 244 del Código del Trabajo que dispone que "*Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo*"; mientras la Primera Sala de lo Laboral dispone que se debe aplicar la estabilidad de forma total, posición compartida por esta Sala, porque la disposición legal es mandatoria de que se incorporan a los contratos individuales "*las condiciones del contrato colectivo*" sin limitadas a ninguna cláusula de estabilidad mínima, sino que más bien aclara de manera expresa, que al contrato individual le corresponden todos los derechos del colectivo cuando dice: "*Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán éstas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales*". tanto más que en caso de duda, es obligación del juzgador aplicar la norma legal en el sentido que más favorezca al trabajador, con base en la orientación social del Derecho del Trabajo en el Ecuador. 3.3. Finalmente, en la acusación que el casacionista basa en la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales, la Sala anota que los casos que han sido invocados, se refieren a la validez del finiquito de manera general, lo cual esta Sala concuerda, pero si es que existen circunstancias modificantes de esa concepción general como el caso que se analiza, y que fluye fácilmente del examen, como consta en el numeral 3.1. de este fallo. el finiquito pierde su valor liberatorio porque implica

afectación a los derechos del trabajador que por garantía constitucional son intangibles e irrenunciables, y que por mandato legal (artículo 5 del Código Laboral) deben ser protegidos por los funcionarios judiciales y administrativos para alcanzar su eficacia. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado y confirma en consecuencia la sentencia de segundo nivel, aclarando que en cuanto al reconocimiento de la estabilidad de 16 meses debe liquidarse a favor del trabajador, según el contenido del artículo 6 del décimo séptimo contrato colectivo, además de la indemnización del artículo 188 del Código del Trabajo, valor al que se ha de imputar lo que ya ha recibido según el Acta de Finiquito.- Por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Casación, se entregará al actor el valor total de la caución por la demora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de mayo del 2009; las 08h55.

VISTOS: La parte demandada Kraft Foods Ecuador S. A. actualmente Kraft Foods Ecuador Cia. Ltda., solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en este nivel el 9-de abril del 2009; a las 08h00. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte actora se considera: La aclaración conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además se observa que se ha realizado un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación elevado por la parte demandada. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1126-06

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE SU CRE GRACIA
CHACAY CONTRA PETROINDUSTRIAL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de abril del 2009; las 08h40.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el Ing. Sucre Leopoldo Gracia Chancay en contra de la Empresa PETROINDUSTRIAL S. A., en la persona del Ing. Pedro Almeida Morán, Vicepresidente Ejecutivo y como tal su representante legal, y del señor Procurador General del Estado, sentencia que conocida por las partes ha merecido el desacuerdo de los demandados que interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 6 de julio del 2007, analiza los recursos, rechaza el interpuesto por PETROINDUSTRIAL, y admite el presentado por la Procuraduría General del Estado. **SEGUNDO.-** El casacionista afirma que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 24 n. 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 595 y 615 del Código del Trabajo; y Art. 19 de la Ley de Casación. Sustenta la impugnación en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos fundamentales del recurso son: 2.1.- Los juzgadores de segundo nivel en su fallo no argumentan ni hacen mención a disposición legal alguna ni se refieren a principios jurídicos que fundamenten su fallo, así como tampoco señalan cuales son las pruebas que sustentan el llegar a establecer que la última remuneración del accionante ha sido la suma de U.S. \$ 2.177,52 dólares dejando de aplicar el Art. 24 n. 13 de la Constitución y 115 del Código de Procedimiento Civil 2.2.- Al no haber dado el valor que tiene el acta de finiquito, mediante la que, en forma voluntaria las partes han terminado la relación laboral, convenio suscrito ante el Inspector de Trabajo de Esmeraldas, por el representante legal de PETROINDUSTRIAL y el ex trabajador en forma pormenorizada el juzgador ha dejado de aplicar lo dispuesto en el Art. 592 (hoy 595) del Código del Trabajo, y Art. 19 de la Ley de Casación por no haber observado el precedente jurisprudencial constante en los fallos publicados en las siguientes Gacetas Judiciales: año XCI Serie XVI No. 15 pág. 4398 de 1 de abril de 1999, año LXXXI Serie XIII No. 12 Pág. 2750 de 31 de marzo de 1981, año XCI Serie XV No. 12 Pág. 3667 de 18 de junio de 1991, y año LXXXIX Serie XV No. 5 Pág. 1235. 2.3.- Al disponer el juzgador que el empleador pague a favor del trabajador un "incremento aprobado para los años 2003 y 2004 del 8% a las remuneraciones" sin mencionar de que incremento se trata, y sin que el accionante haya reclamado en su demanda, aplica indebidamente el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil al resolver un punto sobre el que no se trabó la litis. 2.4.- Así mismo, el juzgador aplica

indebidamente el Art. 615 del Código del Trabajo en virtud de que dispone el pago de un valor superior al de la cuantía determinada por el accionante en su libelo. **TERCERO.-** Luego de estudiar la sentencia atacada y el memorial de censuras, confrontadas con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos, en garantía de la legalidad del proceso esta Sala concluye: 3.1.- El casacionista acusa al fallo de segundo nivel de contener una inconstitucionalidad, al carecer según afirma, de motivación. El Art. 24 n. 13, de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la terminación de la relación laboral entre los justiciables, dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en resolución no se enunciaré, normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*, de la revisión y estudio realizados por este Tribunal de Casación, a la sentencia censurada se desprende que ésta contiene en forma exclusiva, una reforma al cálculo de la cantidad que se considera debe pagar el empleador al accionante, y confirmándose por tanto, en todo lo demás la sentencia del Juez de primera instancia, en la que realiza una amplia motivación que la sustenta, sin embargo, es necesario, a juicio de esta Sala dejar expresa constancia que no se ha elaborado un estudio sobre la naturaleza jurídica del empleador PETROINDUSTRIAL S. A., sino que, en forma exclusiva se invoca el texto del inciso segundo del Art. 9 de la Ley Especial de PETROECUADOR, que dice: *"...no serán aplicables a PETROECUADOR y sus empresas filiales las disposiciones de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la ley de remuneraciones."* sin analizar que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 118 dispone: *"Son instituciones del Estado. 5 Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos. Estos organismos y entidades integran el sector público."*, el Congreso Nacional, mediante Ley No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, dictó la "Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales", con el objeto de realizar el desarrollo de la industria de hidrocarburos en el Ecuador, ley mediante la cual se crea la Empresa PETROECUADOR y sus filiales, entre las que se encuentra PETROINDUSTRIAL, de lo que se colige con toda claridad que dichas empresas, al tenor de la norma Constitucional invocada, son entidades que forman parte del sector público. Debiendo señalar por otro lado, que el inciso segundo del Art. 35 n. 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador dice: *"Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo."*, y el inciso cuarto del precepto constitucional señalado ordena: *"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo."*, de lo que también se desprende, que los servidores de las Empresas Petroleras filiales de

PETRECUADOR, y expresamente, PETROINDUSTRIAL, regirá su relación jurídica con sus servidores bajo los regímenes: del Código del Trabajo para los obreros y quienes desarrollen labores que no se encuentren en las excepciones determinadas en la norma constitucional, servidores que se regirán por las normas de derecho administrativo, es decir, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quedando establecido que el criterio esgrimido en la sentencia del Juez a quo, que ha sido confirmada por el juzgador de segundo nivel, resulta totalmente errada, ya que ninguna norma de inferior categoría como la del Art. 9 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, puede contrariar lo dispuesto en la Constitución Política, Norma Suprema del Estado que rige sobre todo el andamiaje jurídico ecuatoriano. 3.2.- El casacionista alega que el juzgador no ha realizado una valoración del acta de finiquito suscrita entre las partes para dar por terminada la relación laboral, la Sala considera necesario señalar que, al efectuar la revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso se establece: a) que la relación laboral mantenida entre los justiciables ha concluido por voluntad unilateral del servidor Ing. Sucre Leopoldo Gracia Chancay, comunicada al empleador mediante desahucio, suscribiendo un acta de liquidación de haberes y finiquito (fs. 96 a 98 del proceso) con las que se ha pagado al accionante la suma de U.S. \$ 22.618.71 dólares, acta pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo de Esmeraldas; b) que el accionante por su cargo y función de "Especialista en Economía y Finanzas", percibía el denominado "Bono de Jefatura", fojas 99 y 100, hecho que se corrobora del análisis realizado a los documentos: "Resumen de liquidación de haberes" (fs. 188 y 189), y "Tratamiento Histórico" (fs. 190-191); c) que de la Inspección Judicial realizada por el Juez a que cuya acta corre a fojas 80 de los autos, consta que el accionante fue el encargado del Departamento de Contabilidad de la Refinería Estatal de Esmeraldas, de lo que se colige que fue su titular. 3.3.- de todo lo anterior, Esta Sala tiene la convicción de que el accionante fue un funcionario cuyo cargo por sus características no se encontró bajo el régimen del Código del Trabajo sino bajo las normas del derecho público administrativo, es decir, bajo las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues cabe recalcar que ni el contrato colectivo ni ninguna ley o reglamento de categoría inferior a la Norma Suprema modificarla, ni contrariar su sentido, por tanto, el accionante no podía ser beneficiario de la contratación colectiva. Por las razones expuestas, y sin que se requiera otro análisis, esta Sala de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal de alzada, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Procurador General del Estado, y declara improcedente la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 07-07

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ SUQUILLO
CONTRA FABRICA VICUÑA**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 10 de julio del 2009; las 08h05.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 23 de octubre del 2006; a las 09h00, dicta sentencia confirmatoria de la subida en grado, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Alejandro Suquillo Sinailín en contra de Elías Zoldán Fogel y Abraham Zoldán, propietario y Gerente General, respectivamente de Vicuña Cia. Ltda., quienes también son demandados por sus propios derechos, fallo que conocido por los litigantes ha merecido el desacuerdo de uno de los demandados, Elías Zoldán Fogel quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal de Casación se encuentra establecida en los Arts. 184, n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; I de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra del proceso. Esta Sala en auto de 13 de diciembre del 2007; a las 08h25, analiza el recurso presentado por Elías Zoldán Fogel, y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene el recurrente que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 596 del Código del Trabajo; Arts. 2348 y 2362 del Código Civil; Arts. 216 n. 5, 113, 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 24 n. 17, 35 n. 5, y 119 de la Constitución Política vigente a la fecha de interposición del recurso. Funda el recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos de la impugnación son: 2.1.- Al no haber tomado en cuenta el juzgador de segundo nivel el acta transaccional suscrita entre las partes, el 14 de julio del 2005, ante la autoridad del trabajo, ha dejado de aplicar el Art. 596 del Código del Trabajo que determina el valor probatorio de este tipo de documentos públicos. 2.2.- Al no haberse aceptado en el fallo impugnado, que la transacción suscrita entre las partes puso fin a la relación jurídica y que el acta de finiquito suscrita, tiene la condición de cosa juzgada, se atentó contra el debido proceso, creando la indefensión de la parte demandada, dejándose de aplicar los Arts. 24 n. 17 de la Constitución Política; 2348 y 2362 del Código Civil y el numeral 5 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil. 2.3.- El fallo atacado no ha realizado una valoración conjunta de la prueba ya que al no haber establecido la falta de idoneidad y de imparcialidad de los testigos que tienen intereses similares al del actor en la causa, dejó de aplicar lo dispuesto en los Arts. 113, 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil, influyendo en la decisión de la causa con grave daño a la parte demandada. **TERCERO.-** Del estudio realizado a la sentencia del Tribunal de alzada, al memorial de censura, confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala manifiesta: 3.1.- El Art. 596 del Código del Trabajo dice: *"Constituirán prueba legal los informes y certificaciones de las entidades pública, de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los bancos; ..."*,

el acta transaccional suscrita entre la Empresa Vicuña Cia. Ltda., legal y debidamente representada por el señor Elías Zoldán, y el Comité de Empresa de la Fábrica Vicuña Cia. Ltda., en representación de los trabajadores, ha sido agregada al proceso a fojas 34 y 35 de los autos, y ha servido al juzgador de segundo nivel para establecer en su fallo la existencia del despido intempestivo que expresamente lo acepta el empleador en la cláusula quinta de dicho documento, y que lo analiza el Juez a quo en el considerando quinto de su fallo, que ha sido confirmado en la instancia superior. 3.2.- Alega el casacionista que al haberle negado el juzgador de segundo nivel la calidad de cosa juzgada, que afirma tiene la transacción realizada por su representada "Fábrica Vicuña S. A.", y los trabajadores, representados por el Comité de Empresa, al amparo de normas del derecho civil, este Tribunal de Casación considera menester señalar que en materia laboral deben aplicarse las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil, en forma supletoria en todo lo que no estuviere expresamente prescrito en el Código del Trabajo (Art. 4). El Art. 595 del Código del Trabajo en forma clara establece que el trabajador puede impugnar el finiquito suscrito por él, cuando la liquidación no hubiere sido practicada por el Inspector del Trabajo y haya sido elaborada en forma pormenorizada, en el caso presente, es necesario dejar constancia de que el acta transaccional suscrita el 14 de julio del 2005 a que se refiere el casacionista, no fue cumplida por el empleador en los términos acordados, por ello, el Director Regional del Trabajo de Quito, en acta suscrita ante el señor Ministro del Trabajo, el 22 de febrero del 2006 (fs. 3 del proceso), deja a salvo el derecho de los trabajadores para concurrir ante los jueces competentes para hacer valer sus derechos, por lo que, el convenio transaccional antes referido, al haber perdido su vigor jurídico, en ningún caso puso fin a la posible litis futura, ni ha provocado una falta de aplicación del debido proceso y una indefensión como alega el recurrente, por lo que no existe el vicio acusado al fallo del Tribunal de alzada. 3.3.- Con respecto a la falta de valoración conjunta de la prueba que acusa el casacionista al fallo de segunda y última instancia, esta Sala considera necesario señalar que el sistema procesal ecuatoriano, funda la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma legal que taxativamente señale cuáles son dichas reglas, debiendo el juzgador analizar las pruebas aportadas por las partes, aplicando su conocimiento y el consejo de la experiencia, en un proceso lógico - jurídico que forme su convicción, la que en forma motivada deberá expresar en su sentencia, procedimiento que si observa el fallo atacado. En suma, esta Sala no encuentra hecho alguno que le permita presumir la existencia de los vicios acusados por el recurrente. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Zoldán Fogel, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 90-07

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA SUNTAXI
CONTRA VICUÑA S. A.**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de julio del 2009; las 08h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de justicia de Quito, el 10 de noviembre del 2006; a las 11h15, dicta sentencia confirmatoria de la subida en grado, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue María Cecilia Suntaxi Cruz en contra de Elías Zoldán Fogel y Abraham Zoldán, propietario y Gerente General, respectivamente de Vicuña Cía. Ltda., quienes también son demandados por sus propios derechos, fallo que conocido por los litigantes ha merecido el desacuerdo de uno de los demandados. Elías Zoldán Fogel quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal de Casación se encuentra establecida en los Arts. 184, n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación, y sorteo de causas cuya razón obra del proceso. Esta Sala en auto de 13 de diciembre del 2007; a las 08h25, analiza el recurso presentado por Elías Zoldán Fogel, y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene el recurrente que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 569 del Código Civil; Arts. 216 n.5, 113, 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 24 n. 17, 35 n.5, y 119 de la Constitución Política vigente a la fecha de interposición del recurso. Funda el recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos de la impugnación son: 2.1.- Al no haber tomado en cuenta el juzgador de segundo nivel el acta transaccional suscrita entre las partes, el 14 de julio del 2005, ante la autoridad de trabajo, ha dejado de aplicar el Art. 596 del Código del Trabajo que determina el valor probatorio de este tipo de documentos públicos. 2.2.- Al no haberse aceptado en el fallo impugnado, que el acta de finiquito suscrita, tiene la condición de cosa juzgada, se atentó contra el debido proceso, creando la indefensión de la parte demandada, dejándose de aplicar los Arts. 24 n. 17 de la Constitución Política; 2348 y 2362 del Código Civil y el numeral 5 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil. 2.3.- El fallo no ha realizado una valoración conjunta de la prueba ya que no ha establecido la falta de idoneidad y de imparcialidad de los testigos que tienen intereses similares al del actor en la causa, dejó de aplicar lo dispuesto en los Arts. 113, 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil, influyendo en la decisión de la causa con grave daño a la parte demandada. **TERCERO.-** Del estudio realizado a la sentencia del Tribunal de alzada, el memorial de censura, confrontados con el ordenamiento jurídico, previa de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala manifiesta: 3.1.- El Art. 596 del Código del Trabajo dice: *"Constitución prueba legal los informes y certificados de las entidades pública, de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los bancos;..."*, el acta transaccional suscrita entre Empresa Vicuña Cía. Ltda., legal y debidamente representada por el señor Elías

Zoldán, y el Comité de Empresa de la Fábrica Vicuña Cía. Ltda., en representación de los trabajadores, ha sido agregado al proceso a fojas 37 y 38 de los autos, y ha servido al juzgador de segundo nivel para establecer en su fallo la existencia del despido intempestivo que expresamente lo acepta el empleador en la cláusula quinta de dicho documento, y analizar el Juez a quo en el considerando quinto de su fallo, que ha sido confirmado en la instancia superior. 3.2.- Alegada el casacionista que al haberle negado el juzgador de segundo nivel la calidad de cosa juzgada, que afirma tiene la transacción realizada por su representada "Fábrica Vicuña S. A.," y los trabajadores, representados por el Comité de Empresa, al amparo de normas de derecho civil, este Tribunal de Casación considera menester señalar que en materia laboral deben aplicarse las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil, en forma supletoria en todo lo que no estuviere expresamente prescrito en el Código del Trabajo (Art. 4). El Art. 595 del Código del Trabajo en forma clara establece que el trabajador puede impugnar el finiquito suscrito por él, cuando la liquidación no hubiere sido practicada por el Inspector del Trabajo y haya sido elaborada en forma pormenorizada en el caso presente, es necesario dejar constancia de que el acta transaccional suscrita el 14 de julio del 2005 a que se refiere el casacionista, no fue cumplida por el empleador en los términos acordados, por ello, el Director Regional del Trabajo de Quito, en acta suscrita ante el señor Ministro del Trabajo, el 22 de febrero del 2006 (fs. 3 del proceso), deja a salvo el derecho de los trabajadores para concurrir ante los jueces competentes para hacer valer sus derechos, por lo que, el convenio transaccional antes referido, al haber perdido su vigor jurídico, en ningún caso puso fin a la posible litis futura, ni ha provocado una falta de aplicación del debido proceso y una indefensión como alega el recurrente, por lo que no existe el vicio acusado al fallo del Tribunal de alzada. 3.3.- Con respecto a la falta de valoración conjunta de la prueba que acusa el casacionista al fallo de segunda y última instancia, esta Sala considera necesario señalar que el sistema procesal ecuatoriano, funda la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma legal que taxativamente señale cuales son dichas reglas, debiendo el juzgador analizar las pruebas aportadas por las partes, aplicando su conocimiento y el consejo de la experiencia, en un proceso lógico jurídico que forme su convicción, la que en forma motivada deberá expresar en su sentencia, procedimiento que si observa el fallo atacado. En suma, esta Sala no encuentra hecho alguno que le permita presumir la existencia de los vicios acusados por el recurrente. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Zoldán Fogel, y el consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem. Sin costas ni honorarios que regular. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación entréguese la caución a la parte actora. Notifíquese y de devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte
Nacional de Justicia.

No. 210-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS JIMBO TACURI CONTRA EL COLEGIO MILITAR ABDÓN CALDERÓN

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 6 de julio del 2009; las 08h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Luis Mario Jimbo Tacuri en contra del Colegio Militar Abdón Calderón, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que rechazó la demanda por incompetencia del Juez de primera instancia. Habiéndose admitido a trámite el recurso de casación corresponde, por ser el estado de la causa, emitir la resolución respectiva, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 184 n. 1 de la Constitución del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. **SEGUNDO.-** La parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación indica que la Sala de alzada ha infringido las siguientes normas: artículos 67 numeral cuarto, 35 numerales 3 y 9 incisos 2° y 4°, 118 de la Constitución Política de la República (entonces vigente). **TERCERO.-** De los argumentos del recurrente en relación con la sentencia impugnada y los pertinentes documentos constantes en los autos se observa que el punto central a dilucidarse en el presente juicio se refiere a si el actor se encuentra o no sujeto a las normas del Código del Trabajo y por tanto, si es procedente o no, el ordenar el pago de las indemnizaciones reclamadas al empleador, como se lo ha hecho en la sentencia que se impugna, para cuyo efecto es menester establecer el carácter jurídico de la institución empleadora. El Art. 35 n. 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa: "*Son instituciones del Estado: ... 5. Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;...*", las Fuerzas Armadas son parte de la Fuerza Pública y se encuentran reguladas por la Constitución Política que determina sus funciones, en consecuencia no existe duda alguna que son parte de la institucionalidad del Estado. El Art. 35 n. 9, inciso 4to, señala que "*Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado*", en el caso, las Fuerzas Armadas, "*y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado...*", como la educación, "*las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo;*", en consecuencia, el actor como profesor estaba en pleno derecho de reclamar indemnizaciones de índole laboral por la vía judicial y ante los jueces del trabajo. La Sala considera necesario señalar que la Constitución Política es la norma suprema del Estado y sus

disposiciones no pueden enervarse aplicando normas legales o reglamentarias de menor jerarquía, ni éstas pueden superar los preceptos Constitucionales. En el presente caso, la existencia de la relación laboral existe. **CUARTO.-** Así mismo la relación laboral en el presente caso se desprende de las características que tiene la institución demandada y que se coligen de: 4.1.- El criterio del Delegado Distrital de Cuenca de la Procuraduría General de Estado, constante en oficio No. 02-0162-PGE-DDA de 10 de julio del 2000 que concluye manifestando que el Colegio Militar Abdón Calderón de Cuenca es "...una Institución de carácter privado que no recibe asignaciones presupuestarias provenientes del Estado, pues goza de la categoría de Colegio Particular de acuerdo a la resolución No. 1808 del 25 de mayo de 1994 dictada por el Ministerio de Educación y Cultura..." (fjs. 56-57 del cuaderno del primer nivel). 4.2.- El texto del oficio No. 1046-DNAJ-2005 de 29 de junio del 2005, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura (fjs. 62 del cuaderno de primer nivel). 4.3.- El oficio No. 0809-DM-05 de 31 de marzo del 2005, suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, en donde se le indica al Diputado del Azuay, señor Félix González, que el "...Colegio Militar "Abdón Calderón" de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, es una institución educativa particular laica" (fs. 60 del cuaderno de primer nivel). **QUINTO.-** Es preciso tener en cuenta también lo dispuesto en el Art. 35 No. 4 y 6 de la Constitución Política de la República, normas recogidas por el Código de Trabajo en sus Arts. 4, 5 y 7 en tuición de los intereses del trabajador por considerarlo la parte débil de la relación laboral. Por lo expuesto esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y revoca la sentencia de segundo nivel.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 20 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 242-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CÉSAR GÓMEZ CONTRA MUNICIPIO DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de julio del 2009; las 08h35.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por César Gómez Jaramillo en contra del Municipio del Cantón Espíndola, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, dicta sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia del inferior, con excepción del dispuesto por fondos de reserva. No satisfechos con esta decisión, tanto el actor como los personeros de la entidad demandada interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurso del actor, en auto de 18 de octubre del 2007, ha sido rechazado; por lo que esta sentencia tiene que decidir únicamente sobre el recurso presentado por la parte demandada. Esta dice que en la sentencia se han infringido los artículos 7 regla 20, 16, 17, 1775, segundo inciso segundo, 1716, 1717, 1718 y 1561 del Código Civil; Art. 24 numeral 13 y 14 de la Constitución Política de la República; Arts. 115 inciso segundo, 117, 121, 164, 165, 167, 176, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; el recurso lo funda en las causales 1ª, 2ª, y 5ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. El primer cargo formulado es por la falta de aplicación del Art. 1561 del Código Civil, al señalar que el Art. 6 del séptimo contrato colectivo, establece derechos a favor del trabajador; que el juzgador ha aplicado e interpretado en forma indebida el Art. 6 del contrato colectivo, pues al momento de la suscripción del contrato (21 de abril del 2005), ya no tenía la calidad de trabajador, pues cesó el 1 de febrero del 2005. El segundo cargo es relativo a la valoración de la prueba efectuada en el considerando Sexto de la sentencia, pues la copia del contrato colectivo, siendo instrumento público no ha sido conferida por funcionario público autorizado, con lo cual se han infringido los Arts. 121, 164 y 165; no habiéndose aplicado las normas del Art. 24 numeral 14 de la Constitución, 16, 17, 1715 inciso segundo, 1716, 1717 y 1718 del Código de Procedimiento Civil; que se ha valorado un medio de prueba extemporáneamente incorporado al proceso. Agrega además que se ha omitido valorar medios de prueba como el control de asistencia, acción de personal, con los cuales se ha demostrado que el trabajador no ha sido permanente sino eventual, con lo que se han infringido las citadas normas del Código de Procedimiento Civil. El tercer cargo, es relativo a que en la sentencia no se han referido a las excepciones planteadas, ni han realizado un análisis de las mismas y que no existe motivación en la sentencia, infringiendo también así las normas procesales citadas. **TERCERO.-** Para resolver en atención a los cargos presentados, esta Sala una vez revisada la sentencia en relación con ellos y con las normas de derecho correspondientes, arriba a las siguientes conclusiones: 3.1. El primero y segundo cargo se hallan interrelacionados, para dilucidarlos, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia se le otorga el valor de prueba al Contrato Colectivo de Trabajo, "por encontrarse debidamente certificado por el señor Secretario de Actas y Comunicaciones de dicho organismo gremial". Para la celebración del contrato colectivo de trabajo tiene que cumplirse con las formalidades establecidas en el Art. 236 del Código del Trabajo, entre las que está ser otorgado ante una autoridad del trabajo, quien lo autoriza, lo cual le da la calidad de instrumento público, conforme a lo determinado en el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil, y para que una copia del mismo constituya prueba en un juicio debe ser otorgada por el funcionario público

correspondiente, como lo dispone el Art. 165 ib. En el caso, la copia del contrato colectivo, debía ser autorizada por la autoridad del trabajo ante la cual se celebró, pero ello no ha ocurrido; consecuentemente la copia del contrato colectivo otorgada por el Secretario de Actas y Comunicaciones no tiene valor probatorio; de lo cual deviene en innecesario el examen respecto a si debía o no ser aplicada tal o cual cláusula del contrato colectivo. Por tanto, en la sentencia se ha producido una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en lo que respecta al contrato colectivo, lo cual ha conducido a la equivocada aplicación de los artículos 9 y 10 del mencionado contrato. Por otro lado, el análisis que se hace en la sentencia sobre el despido intempestivo y la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, son correctos por tener fundamento en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas y por estar ceñidos a la ley, de suerte que en este punto no se han infringido las normas puntualizadas por los recurrentes en su libelo de casación. 3.2. En lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia que se hace en el tercer cargo, se advierte que en los considerandos respectivos del fallo se efectúa una valoración de las pruebas y la aplicación de las normas correspondientes, que a criterio de los jurisdicentes son aplicables, a tal punto que estiman no procedente el pago de los fondos de reserva, existiendo por lo mismo la debida motivación, por lo que no tiene fundamento este tercer cuestionamiento. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta parcialmente el recurso de casación y reforma la sentencia en el sentido de que las indemnizaciones por despido intempestivo en aplicación de los artículos 9 y 10 del Contrato Colectivo, no tienen fundamento por lo que se las rechaza. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 316-07

**JUICIO LABORAL QUE WASHINGTON
JARAMILLO VEGA CONTRA ANDINATEL S. A.**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de abril del 2009; las 09h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 1 de noviembre del 2006; a las 09h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Washington Asdrúbal Jaramillo Vega, en contra de ANDINATEL S. A., en la persona del Presidente Ejecutivo y representante legal, Andrés Pérez Espinosa y a este por sus propios derechos y personales derechos, sentencia que conocida por las partes ha merecido la insatisfacción del accionante que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón consta del proceso. Esta Sala en auto de 11 de marzo del 2008; a las 09h10, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 595, 188 y 185 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos de la impugnación son: 2.1.- En el fallo impugnado el juzgador de segundo nivel no ha tomado en cuenta que el acta de finiquito no ha sido suscrito ante la autoridad del trabajo por las partes, sino que dicho documento ha sido elaborado por el empleador, además de que, no se encuentra debidamente pormenorizado, lo que ha producido una errónea interpretación del Art. 595 del Código del Trabajo. 2.2.- El juzgador de segundo nivel no ha dispuesto en el fallo el pago de los valores determinados en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo que constituye la penalización al despido intempestivo, y que son independientes de las indemnizaciones establecidas en el contrato colectivo, provocándose la falta de aplicación de las normas jurídicas sustantivas antes señaladas. **TERCERO.-** Luego del análisis y estudio de la sentencia del Tribunal de alzada y el memorial de censuras confrontadas con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: El Art. 595 del Código del Trabajo dispone: "*El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector de trabajo quien cuidará de que sea pormenorizada.*", texto legal del que se desprende, que el trabajador que suscribió un documento poniendo fin a la relación laboral con su empleador, de mutuo acuerdo, puede impugnar tal acto, cuando el finiquito no haya sido suscrito por las partes ante la autoridad del trabajo correspondiente y que éste documento no se encuentre debidamente pormenorizado, hecho éste último, que constituye obligación de la autoridad del trabajo, velar porque así suceda, norma legal concordante con el precepto constitucional contenido en el Art. 35 n. 5 de la Carta Magna que declara la validez de la transacción en materia laboral, siempre que dicho acuerdo no constituya renuncia de derechos. En el caso, el recurrente sostiene que el finiquito al no contener la liquidación de las indemnizaciones establecidas en el Art. 188 del Código del Trabajo, no se encuentra debidamente pormenorizado, sin embargo, esta Sala considera necesario señalar que, el juzgador de segundo nivel en el considerando quinto de su fallo realiza un análisis detallado de la prevalencia del contrato colectivo sobre el Código del Trabajo, en virtud de que aquél es Ley Especial para las partes, y efectivamente, la cláusula tercera del Contrato Colectivo del Trabajo, agregado a los autos de fojas 40 a 62, dice "*Las cláusulas de la presente contratación, por ser Ley Especial para las partes prevalecerán sobre las normas del Código del*

Trabajo y sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga, en tanto sean mejores para los trabajadores;...", no queda duda alguna que al haber establecido el Tribunal de alzada que la liquidación realizada aplicando el Contrato Colectivo de Trabajo, determina una suma mayor que la que arrojaría aplicando el Art. 188 del Código del Trabajo, actuó con total apego al ordenamiento jurídico, sin que por tanto se observe la presencia del vicio acusado por el casacionista. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por Washington Asdrúbal Jaramillo Vega, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 608-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ARNULFO PAVÓN CONTRA IESS

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de julio del 2009; las 10h05.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Arnulfo Pavón Garzón en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia reformando la parcialmente estimatoria de la demanda emitida en primera instancia. Inconforme con tal pronunciamiento la Directora General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son: los numerales 12 y 14 inciso segundo del Art. 35 de la Constitución Política; Arts. 95, 185 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 115, 118 y 275 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 18 y 1588 del Código Civil; Arts. 6, 24 y 25 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente

desde el 1 de enero de 1999, y Art. 18 del Contrato Colectivo suscrito el 15 de octubre de 1997; la Resolución 17 -A- dictada por la Comisión Interventora el 27 de enero de 1999. Las causales en las que funda el recurso son la 1ª, y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso asevera: 1.- Que hay falta de aplicación de las normas de derecho, entre ellas las de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, respecto al pago de la indemnización por despido intempestivo; de la disposición transitoria quinta de la Constitución Política de la República, por cuanto el IESS ya cumplió con las disposiciones citadas. 2.- Del Art. 18 del Código Civil interpretación judicial de la ley; del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil referente a la potestad de los jueces de ordenar las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. 3.- También por falta de aplicación de la Resolución 17-A, que establece los rubros que integran el "sueldo imponible". 4.- Ataca a la sentencia por la errada interpretación: del numeral 12 y del inciso segundo numeral 14 del Art. 35 de la Constitución que garantiza la contratación colectiva y que se refiere a lo que constituye la numeración. 5.- Del Art. 6 del contrato colectivo, que establece que la liquidación se efectuará a base del sueldo imponible; de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, por incluir rubros de excepción en la liquidación. 6.- Del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sobre la interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a que se disponga el pago de algunos rubros, cuyas liquidaciones mensuales constan en los documentos presentados; del contrato colectivo de trabajo, puesto que en el Art. 18 se indica que los incrementos salariales "para los años 1966 y 1967 ya fueron cancelados o viene cancelando el Instituto", así como del Art. 14 ib., por cuanto el contrato señala que ya se pagó a los demandantes los aumentos de sueldo. 7.- Afirma también, que se ha interpretado erróneamente el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, pues no se ha valorado la prueba que la institución presentó para demostrar el pago de todas las indemnizaciones conforme lo prescribe el Art. 6 del contrato colectivo, aduce, además que no se ha considerado que en la demanda no se reclamó el pago de reliquidación de indemnización por despido intempestivo, sin embargo se ha ordenado la misma. **TERCERO.-** Para resolver, la Sala una vez examinada los cargos formulados sobre la falta de aplicación de normas de derecho, en relación con la sentencia y la normativa invocada, encuentra lo siguiente: a) En el considerando Sexto de la sentencia se hace un examen metódico de la reclamación formulada por el accionante porque no se ha tomado en cuenta sus años de trabajo y la remuneración que percibía para la liquidación que por despido intempestivo se había practicado. Aplicando las disposiciones del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política y el Art. 94 del Código del Trabajo, que determinan los rubros que forman parte de la remuneración, la Sala de alzada, aunque se equivoca al citar el Art. 94, puesto que el aplicable es el Art. 95, considera que todos esos rubros sumadas da la cantidad de \$ 263.07, compuesta por el salario básico, antigüedad, rendimiento individual, subsidio familiar, alimentación y comisariato. Lo cual, a criterio de esta Sala, constituye aplicación acertada de las disposiciones legales citadas, pese a que no se ha tomado en cuenta la cantidad de \$ 11.20 de compensación de transporte, que al ser pagada mensualmente sí forma parte de la remuneración, conforme a los citados artículos. La sentencia, por no haber apelado, ha quedado ejecutoriada para el actor. Es oportuno anotar que, jerárquicamente las normas constitucionales y legales están por sobre las

normas de cualquier decreto, resolución o contrato, en razón de lo cual la no aplicación del Art. 6 del contrato colectivo, invocado como argumento para la censura no procede, puesto que tal artículo establece como base para la liquidación el "sueldo imponible", lo cual contraría las normas legales mencionadas y, en caso de ser aplicado, se causaría un perjuicio al trabajador. b) Consecuentemente con lo anterior, la liquidación de las indemnizaciones con base en esa remuneración y seguirán los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, efectuada en el considerando Séptimo, es legal y procedente, y si ha sido reclamada en la demanda en su numeral 1, no siendo verdadera la afirmación de la casacionista de que no se ha demandado esta reliquidación. c) En el considerando Sexto, se hace la valoración de la prueba analizando los recaudos procesales y se concluye que se ha justificado el despido intempestivo del trabajo y que, en definitiva, en la liquidación para el pago de indemnizaciones no se ha aplicado la normativa que debía aplicarse. También refiriéndose, tácitamente, a una documentación presentada por la parte demandada en segunda instancia, se anota en este considerando que sólo la prueba debidamente actuada, conforme al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, hace fe en el juicio. d) Con relación a la censura por la no aplicación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil por parte de los jueces de instancia, se debe considerar que tal disposición es una facultad concedida a los jueces, quienes pueden o no ejercerla, pero en todo caso, al menos en segunda instancia, la parte interesada podrá solicitar de esa facultad, mas en el caso no se observa petición alguna. Por tanto no tiene sustento la censura. Además, debe anotarse que en el escrito de casación se incurre en el error de acusar errónea interpretación de una norma y a la vez falta de aplicación de la misma, como se puede apreciar en el párrafo segundo, a fs. 147 del cuaderno de segunda instancia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación de la parte demandada, por no tener fundamento legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 651-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CIRILO REY OROZCO CONTRA LA ESCUELA LEONARDO MOSCOSO

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 14 de julio del 2009; las 10h50.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia reformando la del inferior que acepta la demanda presentada por Cirilo Rey Orozco en contra del Padre Julio Herrera, por sus propios derechos y por los que representa de la Escuela Leonardo Moscoso. Inconforme con tal resolución el demandado interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1. de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya acta consta del proceso. **SEGUNDO.-** El casacionista manifiesta que considera infringidos los artículos del Código del Trabajo: 184 y 185 por aplicación indebida y el 36 por errónea interpretación; el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil por su no aplicación; Arts. 75, 95 y 170 de la Ley de Educación. Se funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, el fundamento del recurso se asienta en la afirmación de que las infracciones anotadas han determinado que en la parte dispositiva de la sentencia se ordene el pago de las indemnizaciones por despido y la bonificación por desahucio. **TERCERO.-** Una vez examinada la sentencia y confrontada con los cargos formulados, esta Sala llega a la conclusión de que éstos no tienen ningún sustento jurídico, puesto que en los considerandos de la sentencia se hace un análisis meticuloso y pormenorizado de las tablas procesales en relación con los puntos sobre los que se trabó la litis y las pruebas constantes de autos, entre las que está inclusive la confesión tácita del demandado, para en aplicación correcta y precisa de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo disponer el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo. El análisis efectuado en forma coherente y lógica se sustenta, además, en la facultad que concede la ley a los jueces en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; por consiguiente, no se advierte que por parte de los jueces ad quem se haya infringido ninguna de las normas de derecho citadas por el recurrente. Por lo expuesto y sin que sean necesarios otros razonamientos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación promovido por la parte demandada por infundado. Conforme a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CLEMENTE MENÉNDEZ DELGADO CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de abril del 2009; las 09h10.

VISTOS: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 2 de julio del 2007; a las 16h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Clemente José Menéndez Delgado, en contra de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en la persona de su Gerente General, Capitán de Navío (s.p.) Ángel Galarza González, confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en lo dispuesto en los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación y el sorteo de rigor cuya acta obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 17 de julio del 2008; a las 09h15, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 35 ns. 4 y 6; y 274 de la Constitución Política del Ecuador, Arts. 4, 6, 23, 130, 133, 220, y 244 del Código del Trabajo.- Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- *contrae su reclamo al cuestionamiento que hace a la sentencia de segundo nivel que rechaza la indexación de la pensión jubilar con fundamento en el Art. 133 del Código del Trabajo.* **TERCERO.-** Luego de la revisión realizada al fallo impugnado y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico para determinar si las acusaciones de ilegalidad que hace el recurrente tienen razón, esta Sala manifiesta: 3.1.- El accionante fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirmando que en el fallo de segundo nivel los juzgadores han elaborado una *"errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 133 del Código del Trabajo, pues esta disposición [...]* La casación es un recurso extraordinario y de rigurosa técnica jurídica, y en cuanto a la errónea interpretación se requiere que preexista una norma legal cuya concepción se preste a controversia, dando lugar al cuestionamiento cuando ha sido aplicada en un sentido que no es conforme a su sentido real. Aquí no hay violación del texto de la ley, sino de su espíritu, forma en la que el recurrente utiliza esta causal en contra de la sentencia que afirma, ha aplicado erróneamente la norma del Código del Trabajo que define el *"salario mínimo vital general"* 3.2.- La controversia se ubica en el reclamo del accionante para que le sea reconocido un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en el *"Ciento cincuenta por ciento del Salario mínimo vital vigente a la fecha de cada pago"* y que sostiene se encuentra establecido en el Art. 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, acuerdo contractual cuya existencia ha sido aceptada por las partes, por lo que se la acepta, correspondiendo por tanto, determinar el alcance de la prestación del accionante tendiente a obtener el reconocimiento del derecho al pago

de un valor igual al 150% del salario mínimo vital vigente al momento de realizarse el pago, según se observa en el texto de demanda y en el recurso de casación, y que a juicio del accionante debe liquidarse en función del salario básico, pues expresa en el memorial de censura que no interesa el nombre que adopte el nombre la mínima remuneración en los diferentes momentos. Sobre el punto, esta Sala se remite al texto del Art. 133 del Código del Trabajo que dice: "*Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.*", de lo que se establece, sin lugar a duda alguna, que el valor de cuatro dólares es el que servirá para el cálculo de los sueldos y salarios a la fecha en que deben cancelarse, manifestando de manera expresa que abarca a las jubilaciones patronales que se generen en un cuerpo normativo como el contrato colectivo de trabajo. Por último, esta Sala considera menester señalar que el criterio del casacionista de utilizar el "salario básico unificado" como sustituido del "salario mínimo vital", constituye un despropósito, pues se trata de dos categorías jurídicas distintas cuya relación es de género a especie, el salario mínimo vital (especie), es un componente del "salario básico unificado" (género) para cuya conformación se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor del salario básico unificado, estableciéndose por tanto, que el fallo del Tribunal de alzada no adolece del vicio acusado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 850-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HÉCTOR LUNA CARRIÓN CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

PONENCIA DEL DR. JORGE PALLARES

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de abril del 2009; las 09h25.

VISTOS: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 30 de julio del 2007; a las 09h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Héctor Luna Carrión en contra de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en la persona de su Gerente General Capitán de Navío (s.p.) Ángel Galarza González, confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en lo dispuesto en los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación y el sorteo de rigor cuya acta obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 17 de julio del 2008; a las 09h15, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. ns. 4 y 6; y 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 6, 23, 130, 133, 220, y 244 del Código del Trabajo.- Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Contrae su reclamo al cuestionamiento que hace a la sentencia de segundo nivel que rechaza la indexación de la pensión jubilar con fundamento en el Art. 133 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Luego de la revisión realizada al fallo impugnado y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico para determinar si las acusaciones de legalidad que hace el recurrente tiene razón, esta Sala manifiesta: 3.1.- El accionante fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirmando que en el fallo de segundo nivel los juzgadores ha elaborado una "*errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Trabajo, pues esta disposición [...]*". La casación es un recurso extraordinario y de rigurosa técnica jurídica, y en cuanto a la errónea interpretación se requiere que preexista una norma legal cuya concepción se preste a controversia, dando lugar al cuestionamiento cuando ha sido aplicada en un sentido que no es conforme a su sentido real. Aquí no hay violación del texto de la ley, sino de su espíritu, forma en la que el recurrente utiliza esta causal en contra de la sentencia que afirma, ha aplicado erróneamente la norma del Código del Trabajo que define el "*salario mínimo vital general*". 3.2.- La controversia se ubica en el reclamo del accionante para que le sea reconocido un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en el "*Ciento cincuenta por ciento del Salario mínimo vital vigente a la fecha de cada pago*" y que sostiene se encuentra establecido en el Art. 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, acuerdo contractual cuya existencia ha sido aceptada por las partes, por lo que se le acepta, correspondiendo por tanto, determinar el alcance de la pretensión del accionante tendiente a obtener el reconocimiento del derecho al pago de un valor igual al 150 % del salario mínimo vital vigente al momento de realizarse el pago, según se observa en el texto de demanda y en el recurso de casación, y que a juicio del accionante debe liquidarse en función del salario básico unificado, pues, expresa en el memorial de censura que no interesa el nombre que adopte la mínima remuneración en los diferentes momentos. Sobre el punto, esta Sala se remite al texto del Art. 133 del Código del Trabajo que dice:

"Mantiénesse, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en lo que se haga referencia a este tipo de salario", de lo que se establece, sin lugar a duda alguna, que el valor de cuatro dólares es el que servirá para el cálculo de los sueldos y salarios a la fecha en que deben cancelarse, manifestando de manera expresa que abarca a las jubilaciones patronales que se generen en un cuerpo normativo como el Contrato Colectivo de Trabajo. Por último, esta Sala considera menester señalar que el criterio del casacionista de utilizar el "salario básico unificado como sustituto del "salario mínimo vital", no es válido pues se trata de dos categorías jurídicas distintas cuya relación es de género a especie, el salario mínimo vital (especie), es un componente "salario básico unificado" (género), para cuya conformación se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor del salario básico unificado, estableciéndose por tanto, que el fallo del Tribunal de alzada no adolece del vicio acusado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 863-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE REVELO ÁLVAREZ CONTRA PETROINDUSTRIAL Y OTROS

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 29 de abril del 2009; las 09h15.

VISTOS: La Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 5 de junio del 2007; a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Jorge Humberto Revelo Alvarez, a través de su Procurador Judicial Abg. Víctor León Luna, en contra de

PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego Germán Tapia Ayala y Procurador General del Estado, confirmatoria del fallo de primera instancia que rechaza la demanda, por lo que, no conforme el actor presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Primera Sala de lo Laboral, en auto de 8 de enero del 2009; a las 16h25, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel en su fallo, infringe el Art. 35 ns. 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 185, 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 2418 del Código Civil; y Arts. 114, 115 inciso 2do, y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la impugnación se refiere a la afirmación del recurrente en el sentido de que, en el fallo de segundo nivel se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 635 del Código del Trabajo y 2418 del Código Civil, con lo que se ha justificado ilegalmente una inexistente prescripción extintiva de la acción; y, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del fallo del Tribunal de alzada el memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- Constituyendo la impugnación central del recurso, la aserveración del casacionista de inexistencia de la prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se ha presentado o no en el fallo materia del ataque el vicio acusado. El 23 de octubre del 2006; a las 11h37, (fs. 80), el accionante Jorge Humberto Revelo Alvarez, a través del Procurador Judicial Abg. Víctor Junior León Luna, presenta su demanda reclamando indemnizaciones laborales en contra de su empleador, la empresa PETROINDUSTRIAL, en la persona de su representante legal, empresa del Estado en la que afirma haber trabajado hasta el **31 de diciembre del 2002**, demandando se le reconozca el pago de 19 rubros indemnizatorios, cuya cuantía la estima en siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, el lucro cesante que se genere por la falta de pago, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Esta Sala considera necesario señalar lo siguiente: **a)** que de fojas 118 a 122 del cuaderno de primera instancia se encuentra una "Acta de Liquidación y Pago de Derechos Laborales" por un valor de **U.S. \$ 146.480,40 dólares**; **b)** un documento denominado "Alcance al Acta de Liquidación" (ffs. 117), por la suma de **U.S. \$ 2.093,22 dólares**; y, **c)** a fojas 110 a 112 de los autos, una acta de reliquidación y finiquito de bono de desahucio y Comisariato, por la suma de **U.S. \$ 20.025,52 dólares**. 3.2.- La prescripción como caducidad del derecho a iniciar una acción judicial lo define el autor Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26ª Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374" de la siguiente manera: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos...**", el Art. 635 del Código del Trabajo dice: "**Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación**

laboral...”, debiendo dejar aclarado que las normas de los códigos Civil y de Procedimiento Civil, en materia laboral tienen el carácter de supletorias, es decir deberán aplicarse a falta de norma expresa, en el caso, queda totalmente claro que sobre la prescripción de las acciones, el Código del Trabajo dispone de norma expresa, debiendo por tanto esta Sala determinar, si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante solicitud de desahucio presentada por el accionante (fjs. 127 y vta.) del cuaderno de primera instancia debidamente notificado al empleador el 26 de diciembre del 2002; y la fecha de inicio de la presente acción, 23 de octubre del 2006; a las 11h37, aclarando que las citaciones al Procurador General del Estado y al representante legal del empleador, se han realizado el 9 de noviembre de 2006, y el 28 de noviembre del 2006, respectivamente, han transcurrido más de tres años, como en efecto, ha sucedido, pues han transcurrido 3 años, 11 meses y 2 días, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito el derecho del actor, como bien lo han establecido los juzgadores de primer y segundo niveles, criterio compartido por esta Sala. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin constas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia.

RAZÓN: Hoy día notifiqué la sentencia que antecede, a Jorge Revelo, en el casillero No. 4588 al Procurador General del Estado, en el casillero 1200.- Quito, 29 de abril del 2009.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 921-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA ANDRADE LEMA CONTRA EMPRESA LISERVITIPS S. A.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de mayo del 2009; las 09h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue María Balvina Andrade Lema en contra de la Empresa LISERVI TIP'S, CÍA. LTDA., en las interpuestas personas de Jaime Fernando Miranda Cabrera, Gerente -

propietario, y Felipe Andrés Miranda Tormen, ejecutivo de la empresa, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la accionada que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; en el Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de rigor cuya razón costa del proceso. Esta Sala en auto de 29 de julio del 2008, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 24 n. 13 de la Constitución Política; Arts. 154, 172 n.1, 188, 614 (por errónea interpretación) y 593 (por falta de aplicación) del Código del Trabajo; y Arts. 77, 346, 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta la censura en los siguientes aspectos: 2.1.- No se produjo la citación con la demanda a Felipe Miranda Tormen, ya que el lugar que consta como su domicilio en la razón del Citador, no es su domicilio, y además no tiene ninguna función en la empresa demandada que le confiera la representación legal, hechos que determinan la indebida interpretación del Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, y la falta de legítimo contradictor. 2.2.- Al no haber presentado la casacionista al empleador, el certificado de un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del término establecido en la ley, sobre su embarazo, determina que el juzgador de segundo nivel realizó una indebida interpretación del Art. 154 del Código del Trabajo al concederle los derechos indemnizatorios establecidos en dicha norma. 2.3.- Al haber considerado el juzgador, que la afirmación de abandono del trabajo de la casacionista, determinó que se revierta la carga de la prueba, dejó sin demostración a través de prueba alguna, por parte de la accionante del despido intempestivo que afirma haberse producido, dejando de aplicar lo dispuesto en los Arts. 115, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. 2.4.- Alega el casacionista que el fallo del juzgador de segundo nivel, carece de una adecuada valoración de la prueba, pues no se han aplicado las reglas de la sana crítica, conduciendo al fallo al vicio acusado de falta de análisis de las pruebas aportadas por las partes. **TERCERO.-** Luego del análisis comparativo realizado a la sentencia del Tribunal de alzada, el recurso de casación y los recaudos procesales, en relación con el ordenamiento jurídico, esta Sala manifiesta: 3.1.- Constituyendo la acusación de falta de citación a uno de los demandados el principal cuestionamiento a la sentencia de segunda instancia, que de existir, acarrearía la nulidad del proceso y por tanto las demás censuras se tornarían irrelevantes, corresponde a esta Sala establecer si dicho vicio se encuentra o no presente en el fallo. El Art. 73 del Código de Procedimiento Civil dice: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.”, por su parte el Autor Guillermo Cabanellas en el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, 26ª Edición, 1998, Tomo II, pág. 148, define el vocablo citación así: “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí o por medio de procurador, ante el juez que la citó; ...”, textos jurídico y doctrinario de los que se colige que la citación, no es otra cosa que el poner en conocimiento de una persona que ha sido demandada, y que por tanto, tiene la obligación de

comparecer ante la autoridad respectiva, para hacer valer sus derechos. En el caso, de fojas 11 y 11vta. del cuaderno de primera instancia constan las certificaciones del Citador, Lic. Henry Chávez Carrillo, que dan fe del cumplimiento con la solemnidad sustancial de la citación con la demanda y providencia recaída sobre ella, a los demandados señores: Jaime Miranda y Felipe Miranda. Citación que determina que el señor Jaime Miranda Cabrera en su calidad de Gerente y representante legal de la demandada LISERVI TIP'S CIA. LTDA., comparezca a la audiencia preliminar y conteste la demanda, diligencia en la que, el Juzgado ha declarado la rebeldía del demandado Felipe Andrés Miranda Tormen, quien comparece a la audiencia definitiva, para hacer valer sus derechos, hechos que con claridad permiten establecer que el demandado Felipe Miranda Tormen, si fue citado legalmente con la demanda de la actora María Andrade Lema, por lo que no existe el vicio acusado. 3.2.- Alegan los casacionistas no haber tenido conocimiento del embarazo de la accionante, sin embargo, de fojas 28 a 39 del proceso, consta una amplia documentación que certifica el estado de gravidez de la accionante y la atención médica recibida por ella en el Dispensario Médico de Cotacollo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que ha concurrido para recibir el debido control prenatal. Esta Sala considera necesario señalar que a fojas 38 y 39 del proceso, constan tres certificaciones de la casa de salud mencionada, sobre el reposo de dos días, en el mes de julio del 2006, y de quince días, en el mes de agosto del 2006, que le han sido conferidos a la accionante por facultativos del IESS, precautelando la salud de la paciente y del ser que estaba por nacer, hechos que sin ninguna duda, demuestran que el empleador tuvo pleno conocimiento del embarazo de la trabajadora. Este asunto ha sido debidamente examinado por el Tribunal de alzada en el fallo cuestionado. 3.3.- El despido intempestivo alegado por la actora y aceptado en el fallo impugnado, ha sido sustentado por el juzgador de segundo nivel en el amplio espectro jurisprudencial que determina, que la carga de la prueba corresponde al empleador, cuando éste al contestar la demanda, afirma que el trabajador ha procedido al abandono del trabajo. Debe precisarse que en caso de abandono el empleador, según el Código del Trabajo, Art. 172 n.1., puede dar por terminada la relación laboral pero previo visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo; sin embargo en este caso el visto bueno no se ha probado, permitiendo al juzgador, establecer que el contrato de trabajo se ha terminado por decisión unilateral del empleador, y en consecuencia, la obligación de pagar las indemnizaciones respectivas; análisis con el que esta Sala concuerda. Este es el típico caso en que se produce la inversión de la carga de la prueba, por el que el trabajador - actor queda relevado de la obligación de probar el despido intempestivo. 3.4.- El sistema procesal Ecuatoriano, funda la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma legal que en forma expresa señale cuáles son dichas reglas, dejando al juzgador la facultad de analizar las pruebas aportadas por las partes, aplicando su conocimiento y el consejo de su experiencia, en un proceso lógico-jurídico que le permita formar su convicción, que en forma motivada expresará en su sentencia, procedimiento que a juicio de esta Sala, si observa el fallo materia de la censura. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por los demandados Jaime Miranda Cabrera y

Felipe Miranda Tormen, y en consecuencia, deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación se dispone que el valor depositado en concepto de caución, sea entregado a la accionante María Balvina Andrade Lema.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 27 de agosto del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 1 de julio del 2009; las 08h00.

VISTOS: La parte demandada solicita ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 29 de mayo del 2009; a las 09h10. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte contraria se considera: **PRIMERO.-** La ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la ampliación ya que el fallo dictado por este Tribunal es lo suficientemente motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además se realizó un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación elevado a este Tribunal. **SEGUNDO.-** Además, está expresamente prohibido por el artículo 281 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil que el Juez altere el sentido de su sentencia. Por lo expuesto se niega por improcedente la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 27 de agosto del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 941-07

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE DANIEL CASARES
ZERNA CONTRA PETROINDUSTRIAL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 7 de abril del 2009; las 10h05.

VISTOS: La Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 21 de agosto del 2007; a las 11h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Daniel Antonio Casares Zerna, en calidad de heredero de su fallecido padre Isaac Antonio Casares Vega, en contra de PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego Germán Tapia Ayala y Procurador General del Estado, confirmatoria del fallo de primera instancia que rechaza la demanda, por lo que, no conforme el actor presenta recurso de casación que le fuera negado por la Corte Superior, presentando el de hecho. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Primera Sala de lo Laboral, en auto de 22 de diciembre del 2008; a las 09h10, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel en su fallo, infringe el Art. 35 ns. 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 185, 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 2418 y 2393 del Código Civil; y Arts. 114, 115 inciso 2do, y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la impugnación se refiere a la afirmación del recurrente en el sentido de que, en el fallo de segundo nivel se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 635 del Código del Trabajo y 2393 del Código Civil, con lo que se ha justificado ilegalmente una inexistente prescripción extintiva de la acción; y, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del fallo del Tribunal de alzada el memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- Constituyendo la impugnación central del recurso, la aseveración del casacionista de inexistencia de la prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se ha presentado o no en el fallo materia del ataque el vicio acusado. El 5 de diciembre del 2006; a las 15h19, el accionante Daniel Antonio Casares Zerna presenta su demanda reclamando indemnizaciones laborales en contra del ex - empleador de su padre Isaac Antonio Casares Vega, la empresa PETROINDUSTRIAL, en la persona de su representante legal, empresa del Estado en la que afirma que su fallecido padre ha trabajado hasta el **10 de septiembre del 2003**, demandando se le reconozca el pago de 18 rubros indemnizatorios, cuya cuantía la estima en nueve millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, el lucro cesante que se genere por la falta de pago, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Esta Sala considera necesario señalar lo siguiente: a) que de fojas 103 a 107 del cuaderno de primera instancia se encuentra una "Acta de Liquidación y Pago de Derechos Laborales" por un valor de **U.S. \$ 159.716,70 dólares**; b) un documento denominado " Alcance al Acta de Liquidación y finiquito" (fjs. 99), por la suma de **U.S. \$ 1.031,82 dólares**; y c) a fojas 96 a 98 de los autos, una acta de liquidación y finiquito de bono de desahucio y Comisariato, por la suma de **U.S. \$ 17.574,50 dólares**. 3.2.- La prescripción como caducidad del derecho a iniciar una acción judicial lo define el autor Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario

Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26ª. Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374" de la siguiente manera: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos...", el Art. 635 del Código del Trabajo dice: "*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...*", debiendo dejar aclarado que las normas de los códigos Civil y de Procedimiento Civil, en materia laboral tienen el carácter de supletorias, es decir deberán aplicarse a falta de norma expresa, en el caso, queda totalmente claro que sobre la prescripción de las acciones, el Código del Trabajo dispone de norma expresa, debiendo por tanto esta Sala determinar, si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante solicitud de desahucio presentada por el accionante (fjs. 118 y vta.) del cuaderno de primera instancia el 9 de septiembre del 2002, aceptada a trámite con providencia de 10 de septiembre del 2002; y la fecha de inicio de la presente acción, 5 de diciembre del 2006; a las 15h19, aclarando que las citaciones al Procurador General del Estado y al representante legal del empleador, se han realizado el 21 de diciembre del 2006, y el 11 de enero del 2007, respectivamente, han transcurrido más de tres años, como en efecto, ha sucedido, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito el derecho del actor, como bien lo han establecido los juzgadores de primer y segundo niveles, criterio compartido por esta Sala. Debiendo aclarar que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un hecho jurídico que haya suspendido la prescripción. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin costas no honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 960-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARÍA ROGEL FREIRE CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de abril del 2009; las 08h30.

VISTOS: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 28 de agosto del 2007; a las 10h10, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue María Gertrudis Rogel Freire, en contra de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en la persona de su Gerente General, Capitán de Navío (s.p.) Ángel Galarza González, confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en lo dispuesto en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación y el sorteo de rigor cuya acta obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 17 de julio del 2008; a las 09h15, analiza el recurso y lo admite a trámite.

SEGUNDO.- Afirma el casacionista que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 35 ns. 4 y 6; y 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 6, 23, 130, 133, 220, y 244 del Código del Trabajo.- Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Contrae su reclamo al cuestionamiento que hace a la sentencia de segundo nivel que rechaza la indexación de la pensión jubilar con fundamento en el Art. 133 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Luego de la revisión realizada al fallo impugnado y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico para determinar si las acusaciones de ilegalidad que hace el recurrente tienen razón, esta Sala manifiesta: 3.1.- El accionante fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, afirmando que en el fallo de segundo nivel los juzgadores han elaborado una "errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 133 del Código del Trabajo, pues esta disposición [...]". La casación es un recurso extraordinario y de rigurosa técnica jurídica, y en cuanto a la errónea interpretación se requiere que preexista una norma legal, cuya concepción se preste a controversia, dando lugar al cuestionamiento cuando ha sido aplicada en un sentido que no es conforme a su sentido real. Aquí no hay violación del texto de la ley, sino de su espíritu, forma en la que el recurrente utiliza esta causal en contra de la sentencia que afirma, ha aplicado erróneamente la norma del Código del Trabajo que define el "salario mínimo vital general". 3.2.- La controversia se ubica en el reclamo del accionante para que le sea reconocido un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en el "Ciento cincuenta por ciento del Salario mínimo vital vigente a la fecha de cada pago" y que sostiene se encuentra establecido en el Art. 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, acuerdo contractual cuya existencia ha sido aceptada por las partes, por lo que se la acepta, correspondiendo por tanto, determinar el alcance de la pretensión del accionante tendiente a obtener el reconocimiento del derecho al pago de un valor igual al 150% del Salario mínimo vital vigente al momento de realizarse el pago, según se observa en el texto de demanda y en el recurso de casación, y que a juicio del accionante debe liquidarse en función del salario básico unificado, pues, expresa en el memorial de censura que no interesa el nombre que adopte la mínima remuneración en los diferentes momentos. Sobre el punto, esta Sala se remite al texto del Art. 133 del Código del Trabajo que dice: "Mantiénesse, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante

leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.", de lo que se establece, sin lugar a duda alguna, que el valor de cuatro dólares es el que servirá para el cálculo de los sueldos y salarios a la fecha en que deben cancelarse, manifestando de manera expresa que abarca a las jubilaciones patronales que se generen en un cuerpo normativo como el contrato colectivo de trabajo. Por último, esta Sala considera menester señalar que el criterio del casacionista de utilizar el "salario básico unificado" como sustituto del "salario mínimo vital", no es procedente, pues se trata de dos categorías jurídicas distintas cuya relación es de género a especie, el salario mínimo vital (especie), es un componente del "salario básico unificado" (género), para cuya conformación se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno sólo, por lo que, no puede pretenderse que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derecho con el valor del salario básico unificado, estableciéndose por tanto, que el fallo del Tribunal de alzada no adolece del vicio acusado. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 974-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE MALDONADO SANDOVAL CONTRA PETROINDUSTRIAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

VISTOS: La Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 11 de septiembre del 2007; a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Jorge Wenceslao Maldonado Sandoval, en contra de PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego Germán Tapia Ayala y Procurador General del Estado, confirmatoria del fallo de primera instancia que rechaza la demanda, por

lo que, no conforme el actor presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Primera Sala de lo Laboral, en auto de 20 de enero de 2009; a las 08h15, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel en su fallo, infringe el Art. 35 ns. 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 185, 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 2418 y 2393 del Código Civil; y Arts. 114, 115 inciso 2do, y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la impugnación se refiere a la afirmación del recurrente en el sentido de que, en el fallo de segundo nivel se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 635 del Código del Trabajo y 2393 del Código Civil, con lo que se ha justificado ilegalmente una inexistente prescripción extintiva de la acción; y, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del fallo del Tribunal de alzada el memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- Constituyendo la impugnación central del recurso, la aseveración del casacionista de inexistencia de la prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se ha presentado o no en el fallo materia del ataque el vicio acusado. El 18 de diciembre del 2006; a las 10h19, el accionante Jorge Wenceslao Maldonado Sandoval, presenta su demanda reclamando indemnizaciones laborales en contra de su ex - empleador la empresa PETROINDUSTRIAL, en la persona de su representante legal, empresa del Estado en la que afirma haber trabajado hasta el 23 de septiembre del 2003, demandando se le reconozca el pago de 19 rubros indemnizatorios, cuya cuantía la estima en siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, el lucro cesante que se genere por la falta de pago, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Esta Sala considera necesario señalar lo siguiente: a) que de fojas 108 a 112 del cuaderno de primera instancia se encuentra una "Acta de Liquidación y Pago de Derechos Laborales" por un valor de U.S. \$ 75.888,56 dólares; b) un documento denominado "Acta de Liquidación y finiquito de haberes y desahucio" (fjs. 102 a 104), por la suma de U.S. \$ 10.083,42 dólares; y c) a fojas 105 a 107 de los autos, una "Acta de Reliquidación y finiquito de bono de desahucio y Comisariato", por la suma de U.S. \$ 14.264,76 dólares. 3.2.- La prescripción como caducidad del derecho a iniciar una acción judicial lo define el autor Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26ª. Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374" de la siguiente manera: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos...", el Art. 635 del Código del Trabajo dice: "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...", debiendo dejar aclarado que las normas de los códigos Civil y de Procedimiento Civil, en materia laboral tienen el carácter de supletorias, es decir deberán aplicarse a falta de norma expresa, en el caso, queda totalmente claro que sobre la

prescripción de las acciones, el Código del Trabajo dispone de norma expresa, debiendo por tanto esta Sala determinar, si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante solicitud de desahucio presentada por el accionante (fjs. 84 y vta.) del cuaderno de primera instancia el 23 de septiembre del 2003, aceptado a trámite con providencia del mismo día y debidamente notificado al empleador el 26 de septiembre del 2003; y la fecha de inicio de la presente acción, 18 de diciembre del 2006, aclarando que las citaciones al Procurador General del Estado y al representante legal del empleador, se han realizado el 7 de febrero del 2007, y el 13 de febrero del 2007, respectivamente, han transcurrido más de tres años, como en efecto, ha sucedido, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito el derecho del actor, como bien lo han establecido los juzgadores de primer y segundo niveles, criterio compartido por esta Sala. Debiendo aclarar que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un hecho jurídico que implique interrupción del plazo para considerar suspendida la prescripción. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin constas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.)
Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1035-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ YAGUANA QUEZADA CONTRA EMPRESA DE SEGURIDAD SEGURITAL S. A.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de mayo del 2009; las 08h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de septiembre del 2007; a las 10h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral, sigue José Manuel Yaguana Quezada, en contra de la Compañía SEGURIDAD TOTAL- SEGURITAL Cía. Ltda., en la persona del Gerente y representante legal, Héctor Hugo

Játiva Pavón, la que conocida por las partes, ha merecido el desacuerdo del accionado quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se establece en los Arts. 184 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de 2 de abril del 2008; a las 08h10, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene el casacionista que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 114, 115, 116, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 42 n.1, y 94 del Código del Trabajo. Sustenta la impugnación en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso al hecho de que, al disponer, el juzgador de segundo nivel, el pago de la última remuneración del mes de mayo del 2006, ha dejado de hacer una valoración adecuada de la prueba aportada, entre la que consta el rol de pago del mes mayo del 2006, que fuera presentado en la diligencia de exhibición de documentos ordenada por el Juez a quo, con lo que se ha producido una errónea interpretación de las normas adjetivas referentes a la valoración de la prueba, y una indebida aplicación de los Arts. 42 n.1 y 94 del Código del Trabajo, pues a juicio del recurrente, los roles de pago han servido al juzgador para determinar la existencia de la relación laboral, más no para establecer el cumplimiento de las obligaciones patronales. **TERCERO.-** Del estudio realizado al fallo impugnado y al texto del recurso de casación, confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala manifiesta que, constituyendo la única censura al fallo de segunda instancia, el alegato del casacionista de encontrarse probado en la diligencia de exhibición de documentos, con los roles correspondientes, el pago de la remuneración del actor por el mes de mayo del 2006, y que el Tribunal de alzada en el considerando quinto, letra a), de su fallo ha dispuesto que el demandado pague al actor el valor de la remuneración de 25 días del mes de mayo del 2006, corresponde establecer si realmente el casacionista ha demostrado haber cumplido con el mandato del Art. 42 n. 1 del Código del Trabajo que dice: "*Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;*", el Art. 94 *ibidem.*, dispone: "*El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.*", de lo que se colige, que constituye obligación patronal cancelar en forma puntual las remuneraciones y demás beneficios al trabajador, en los términos establecidos en el contrato de trabajo o los determinados en la ley, y que la mora del empleador en el pago de las remuneraciones que han llevado al trabajador a incoar una acción judicial para su solución, será penada con una cantidad equivalente al triple de su valor. En la especie, a fojas 18 del cuaderno de primera instancia se encuentra el acta levantada por el Juez a quo, de la diligencia de exhibición de documentos realizada el 11 de enero del 2007 en observancia de lo dispuesto en la audiencia preliminar, en cuyo último párrafo se lee: "*El Juzgado por su parte hace las siguientes observaciones: se observa que se exhibe en cinco fojas los originales de los roles de pago por los meses de diciembre de 2005 y de enero, marzo, abril y mayo de 2006; se exhibe*

también en cuatro fojas los originales de los décimos tercero y cuartos sueldos por el año 2005....", y a fojas 22 consta el rol del mes de mayo del 2006, con lo que ha demostrado el recurrente que efectivamente ha cumplido con su obligación de pagar al actor la remuneración del mes de mayo del 2006, hecho que permite a esta Sala establecer que el juzgador de segundo nivel no ha tomado en cuenta la documentación antes señalada en la valoración de la prueba por lo que existe el vicio acusado por el casacionista, que debe ser corregido. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia aceptando el recurso de casación interpuesto por la Empresa SEGURITAL a través de su representante legal, en los términos del considerando tercero del presente fallo, y se confirma en todo lo demás la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1076-2007

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DANIEL LANDETA CONTRA NESTLÉ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 20 de julio del 2009; las 09h05.

VISTOS: La segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia confirmando en todas sus partes el fallo subido en grado que acepta parcialmente la demanda presentada por Daniel Landeta Ruiz en contra de NESTLÉ ECUADOR S. A.. demanda que, insatisfecha con la sentencia, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos: 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos. **SEGUNDO.-** La parte demandada aduce que las normas de derecho que han infringido son: Numeral 27 del Art. 23 y el Art. 24 numeral 16 de la Constitución Política del Ecuador. El Art. 216 del Código del Trabajo. Se fundamenta el recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El meollo de la censura radicada en que se han infringido las normas constitucionales y procesales al no considerar que se encontraba probada la excepción de cosa juzgada, inaplicando los artículos mencionados en el libelo de

casación. **TERCERO.-** La Sala, una vez confrontada la censura con la sentencia y en relación con las normas que se asevera han sido infringidas, llega a las siguientes conclusiones: 3.1. Conforme la establecen los Arts. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia tienen que resolver únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, fundándose en la ley y en los meritos del proceso. La principal excepción de la demandada las la de cosa juzgada; en la sentencia cuestionada, indirectamente se resuelve sobre la misma en el considerando Séptimo, al estimar que el Art. 35 numeral 4°, de la Constitución Política de la República, establece la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración, al mismo tiempo que según el numeral 5°, será válida la transacción siempre que no implique renuncia de derechos y que conforme a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 233 de 14 de julio de 1989, es imprescriptible el derecho a la jubilación. Con base en estos razonamientos deciden que el actor tiene derecho a la pensión jubilar conforme al Art. 216 del Código del Trabajo. 3.2. En torno al valor de la transacción o acuerdo que las partes han celebrado en relación con el pago hecho al extrabajador jubilado por concepto de pensiones futuras, la Sala formula las siguientes observaciones: En el pasado inmediato, de manera general, las diversas salas especializadas de lo Laboral y Social, han resuelto reiteradamente y en numerosos casos análogos, que el convenio o transacción sobre pago anticipado de pensiones de jubilación carece de valor legal porque tiene objeto ilícito y porque implica renuncia de derechos. Los fundamentos que se han esgrimido para tales afirmaciones, esencialmente, han sido: que la transacción entraña un atentado contra el orden público debido a que forzosamente mengua derechos del trabajador, y que según la ley la obligación es la de pagar la pensión jubilar periódicamente y en forma mensual. Lo realmente trascendente no es el hecho mismo de la transacción, sino la posibilidad de que bajo el manto de este tipo de contratos se encubra una renuncia de derechos, lo que efectivamente si se encuentra prohibido por la Constitución y el Código del Trabajo. En consecuencia, para efectos de dilucidar la cuestión planteada, es conveniente precisar que es el derecho a la jubilación y los elementos y circunstancias que hacen posible el goce de tal derecho. Objetivamente, el derecho a la jubilación consiste en la aptitud de un ex -trabajador que ha elaborado por 25 o más años, a percibir de su ex -empleador una suma de dinero, mes a mes y mientras dure la vida del beneficiario. Por excepción, este beneficio puede prorrogar por un año más después de la vida del titular, cuando haya derechohabientes que demuestren haber dependido económicamente de él. 3.3. Debe reconocerse que solamente en la Codificación del Código del Trabajo, vigente desde 2005, publicada en el R.O.S. No. 167 de 16-XII-05, en el Art. 216 n. 3, se establece la posibilidad de la entrega, por parte del empleador, de un fondo global por concepto de jubilación, a petición del trabajador. En muchos fallos anteriores se ha emitido diversos criterios sobre la conveniencia o inconveniencia de esta entrega. Sobre el punto la Sala estima necesario, manifestar que no cree conveniente la entrega del fondo global, por cuanto, según se ha visto en la realidad, el trabajador al poco tiempo de haber recibido el fondo, por diferentes circunstancias lo ha perdido y se ha quedado sin recursos para su sustento y el de su familia, por lo que consideramos que de las que se contemplan en el citado numeral, la mejor forma de garantizarle al trabajador el contar con un mínimo de

recursos por el resto de su vida, es la de que solicite que su empleador deposite el capital necesario en el IESS para que este se jubile por su cuenta. 3.4.- En el caso, consta del expediente que mediante acta celebrada ante el Juez 14° de Pichincha el 17 de septiembre de 1998, se le ha entregado al trabajador la suma de (18'393.044) dieciocho millones trescientos noventa y tres sucres, cuarenta y cuatro centavos. El Código del Trabajo vigente en esa fecha no contemplada la posibilidad de la entrega de un monto único por concepto de jubilación, por consiguiente la entrega de la cantidad mencionada sin que al menos que parámetros se utilizaron para establecer esa cantidad, a parte de la edad y de la remuneración, no tiene ningún sustento legal pues con ello se infringió el Art. 35 de la Constitución Política que establecía garantías de los derechos laborales, y al haber causado una disminución o alteración de los derechos del trabajador, por más que se la haya aprobado ilegalmente en sentencia, le confería a éste el derecho para reclamar como lo ha hecho mediante la presente acción. 3.5. De lo anterior deviene la conclusión de que en la sentencia objeto de la impugnación, no se ha infringido ninguna de las normas de derecho citadas por el casacionista. En esta virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación de la parte demandada por no tener ningún sustento jurídico. Entréguese al trabajador el monto de la caución, conforme lo dispuesto el Art. 12 de la Ley de Casación. - Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1085-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSÉ CEDEÑO RAMÍREZ CONTRA PETROINDUSTRIAL

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de abril del 2009; las 08h25.

VISTOS: La Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 17 de octubre del 2007; a las 10h50, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue José Jacinto Cedeño Ramírez en contra de PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego Germán Tapia Ayala y Procurador General del Estado, confirmatoria del fallo de primera instancia que rechaza la demanda, por lo que, no

conforme el actor presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Primera Sala de lo Laboral, en auto de 8 de enero del 2009; a las 16h25, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel en su fallo, infringe los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo; Arts. 2393 y 2418 del Código Civil; y Arts. 114, 115 inciso 2do, y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la impugnación se refiere a la afirmación del recurrente en el sentido de que, en el fallo de segundo nivel se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 635 del Código del Trabajo y 2393 del Código Civil, con lo que se ha justificado ilegalmente una inexistente prescripción extintiva de la acción; y, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del fallo del Tribunal de alzada el memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- Constituyendo la impugnación central del recurso, la aseveración del casacionista de inexistencia de la prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se ha presentado o no en el fallo materia del ataque el vicio acusado. El 28 de noviembre del 2006; a las 09h18, el accionante José Jacinto Cedeño Ramírez presenta su demanda reclamando indemnizaciones laborales en contra de su empleador, la empresa PETROINDUSTRIAL, en la persona de su representante legal, empresa del Estado en la que afirma haber trabajado hasta el 12 de noviembre del 2003, demandando se le reconozca el pago de 18 rubros indemnizatorios, cuya cuantía la estima en quince millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, el lucro cesante que se genere por la falta de pago, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Esta Sala considera necesario señalar lo siguiente: a) que de fojas 90 a 94 del cuaderno de primera instancia se encuentra una "Acta de Liquidación y Pago de Derechos Laborales" por un valor de U.S. \$ 210.260,47 dólares; b) un documento denominado "Alcance al Acta de Liquidación" (fjs. 88 a 89), por la suma de U.S. \$ 17.112,06 dólares; y c) a fojas 85 a 87 de los autos, una acta de reliquidación y finiquito de bono de desahucio y comisariato, por la suma de U.S. \$ 27.837,10 dólares. 3.2.- La prescripción como caducidad del derecho a iniciar una acción judicial lo define el autor Guillermo Cabanellas, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 26ª. Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374" de la siguiente manera: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos...**", el Art. 635 del Código del Trabajo dice: "**Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...**", debiendo dejar aclarado que las normas de los códigos Civil y de Procedimiento Civil, en materia laboral tienen el carácter de supletorias, es decir deberán aplicarse a falta de norma expresa, en el caso, queda totalmente claro que sobre la prescripción de las acciones, el Código del Trabajo dispone de norma expresa, debiendo por tanto esta Sala determinar,

si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante solicitud de desahucio presentada por el accionante (fjs. 178 y vta.) del cuaderno de primera instancia debidamente notificado al empleador el 25 de septiembre del 2003; y la fecha de inicio de la presente acción, 28 de noviembre del 2006; a las 09h18, aclarando que las citaciones al Procurador General del Estado y al representante legal del empleador, se han realizado el 18 de diciembre del 2006, y el 11 de enero del 2007, respectivamente, han transcurrido más de tres años, como en efecto, ha sucedido, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito el derecho del actor, como bien lo han establecido los juzgadores de primer y segundo niveles, criterio compartido por esta Sala. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin constas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 1102-07

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARMEN MARCHÁN GARCÍA CONTRA PETROINDUSTRIAL

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 13 de mayo del 2009; las 09h30.

VISTOS: La única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 20 de septiembre del 2007; a las 11h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Carmen Beatriz Marchán García, en contra de PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Diego Germán Tapia Ayala y Procurador General del Estado, confirmatorio del fallo de primera instancia que realiza la demanda, por lo que, no conforme el actor presenta recurso de casación que le fue negado por la Corte Superior, presentado el recurso de hecho. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala radica los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causa cuya acta obra de autos. Esta Primera Sala de lo Laboral, en auto de 20 de enero del 2009; a las 08h25, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Afirma el casacionista que el juzgador de segundo nivel en su fallo, infringe los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo; Arts.

2418 y 2393 del Código Civil; y Arts. 114, 115 inciso 2do. y 117 del Código de Procedimiento Civil.- Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El aspecto central de la impugnación se refiere a la afirmación de la recurrente en el sentido de que, en el fallo de segundo nivel se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 635 del Código del Trabajo y 2393 del Código Civil, con lo que se ha justificado ilegalmente una inexistente prescripción extintiva de la acción; y, una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del fallo del Tribunal de alzada el memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye; 3.1.- Constituyendo la impugnación central del recurso, la aseveración de la casacionista de inexistencia de la prescripción de la acción, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se ha presentado o no en el fallo materia del ataque el vicio acusado. El 23 de octubre del 2006; a las 11h05, la accionante Carmen Marchán García a través de su Procurador Judicial Abg. Junior León Luna, presenta su demanda reclamando indemnizaciones laborales en contra de ex - empleador. La empresa PETROINDUSTRIAL en la persona de su representante legal, empresa del Estado en la que afirma haber trabajado hasta el 3 de abril del 2003, demandando se le reconozca el pago de 17 rubros indemnizatorios, cuya cuantía la estima en cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses legales, el lucro que se genere por la falta de pago, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Esta Sala considera necesario señalar lo siguiente: a) que de fojas 140 a 143 del cuaderno de primera instancia se encuentra una "Acta de liquidación y Pago de Derechos Laborales" por un valor de U.S. \$ **82.383,60 dólares**; b) un documento denominado "Alcance al Acta de Liquidación" (fjs. 147), por la suma de U.S. \$ **10.515,90 dólares**; y c) a fojas 144 a 146 de los autos, una Acta de Reliquidación y finiquito de bono de desahucio y Comisariato, por la suma de U.S. \$ **12.865,46 dólares**, 3.2.- La prescripción como caducidad del derecho a iniciar una acción judicial lo define el autor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usal, Editorial Heliasta, 26ª. Edición, 1998, Tomo VI, Pág. 374" de la siguiente manera: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES, Caducidad de los derechos en cuanto a su eficiencia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos...**", el Art. 635 del Código del Trabajo dice: "**Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...**", debiendo dejar aclarado que las normas de los códigos Civil y Procedimiento Civil, en materia laboral tienen el carácter de supletorias, es decir deberán aplicarse a falta de norma expresa, en el caso, queda totalmente claro que sobre la prescripción de las acciones, el Código del Trabajo dispone de norma expresa por tanto esta Sala determinar, si desde la fecha de terminación de la relación laboral, que se ha producido mediante solicitud de desahucio presentada por el accionante (fs. 162 y vta.) del cuaderno de primera instancia el 3 de abril del 2003, acepta a trámite el mismo día y notificada a la demanda el 8 de abril del 2003; y a la fecha de inicio de la presenta acción, 23 de octubre del 2006, aclarando que las citaciones al Procurador General del Estado y al representante legal del empleador, se han realizado el 10 y 27 de noviembre del 2006, respectivamente, han transcurrido más de tres años, como en

efecto, ha sucedido, por lo que, la acción se tornó ineficaz, por haber prescrito el derecho del actor, como bien lo han establecido los juzgadores de primer y segundo niveles, criterio compartido por esta Sala. Debido a aclarar que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un hecho jurídico que haya suspendido la prescripción. Por las razones expuestas, y sin necesidad de otro análisis esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de hecho interpuesto por la accionante Carmen Marchán García, y en consecuencia el de casación y confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 61-08

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HORTENCIA MOSQUERA RAMÓN CONTRA BANCO DE MACHALA S. A.

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO M.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de abril del 2009; las 08h35.

VISTOS: La parte actora Hortencia Liliana Mosquera Ramón interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala, que revoca la sentencia venida en grado y por lo tanto rechaza la demanda propuesta por la parte recurrente en contra del Banco de Machala. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón del sorteo constante en autos **SEGUNDO.-** La parte recurrente en el libelo de casación afirma que en el fallo cuestionado existe errónea interpretación del artículo 18, inciso tercero, del décimo sexto contrato colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la mencionada entidad, y falta de aplicación de los artículos 102 numerales segundo y tercero y 833 del Código de Procedimiento Civil, 24 numeral 13 y 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de interposición del recurso, 14 y 60 letras a), b), e) y f) del indicado contrato colectivo, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- El principal aspecto de censura es: Errónea interpretación del artículo 18, inciso tercero, del décimo sexto contrato colectivo porque considera que no se ha ordenado la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario que

consta en el acta de finiquito, puesto, que el inciso tercero del Art. 18 es claro y ha sido aceptado por las partes, consecuentemente, manifiesta que a ella le corresponde por haber trabajado más de quince años el siguiente cálculo: "... 15 a 20 años SEIS SUELDOS + USD 50,00, por cada año de servicio,..."; por tanto, según la recurrente, la interpretación correcta es el pago de una bonificación de seis sueldos multiplicado por el valor del dinero que representa su sueldo cuyo resultado debe sumarlo con los USD 50,00 y su resultante multiplicarlo por cada año de servicio; esto en razón que los USD 50,00 es un valor fijo, adicional a una cantidad determinada de sueldo de acuerdo a los años de servicio y el resultado de esta operación multiplicado por cada año de servicio; en definitiva, considera que le corresponde lo siguiente: que "laboré 18 años diez meses y 14 días; y mi sueldo USD 240 mensuales y al tenor de la claridad del artículo 18 inciso tercero, me corresponde: $6 \times \text{USD } 240 = \text{USD } 1.440 + \text{USD } 50,00 = \text{USD } 1.490 \times 19 \text{ años} = \text{USD } 28.310,00$ ". En consecuencia, la parte actora sostiene que esta norma del contrato colectivo debió aplicarse en la forma aceptada por las partes ya que después de USD 50,00, existe la coma (,) que denota separación que no da lugar interpretar jurídicamente ni para cálculos matemáticos la separación de los sueldos con los USD 50,00, toda vez que la (,) encierra la suma de los sueldos + USD 50,00, y este resultado a su vez multiplicado por cada año de servicio. Además, la recurrente sostiene que la errónea interpretación de esta disposición contractual produjo también la falta de aplicación de lo determinado en el Art. 35 de la Constitución, en relación con las normas alegadas como infringidas del Código del Trabajo.

TERCERO.- Determinado con claridad el punto concreto sobre el que se centra la inconformidad del demandante (reliquidación de la bonificación por retiro voluntario según el análisis que la parte recurrente hace) es necesario precisar que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables resoluciones han manifestado que los documentos de finiquito son impugnables, cuando se advierte que no han sido efectuados con sujeción a los mandatos legales y en consecuencia los valores allí detallados vulneran los derechos de los trabajadores; es decir, cuando no son los que verdaderamente corresponden al trabajador; en la especie, tomando en cuenta la impugnación efectuada en la sentencia recurrida y las constancias procesales, se tiene que: 3.1.- Para aplicar el indicado Art. 18 del 16°. Contrato Colectivo y la tabla allí determinada, esta Sala estima que en dicha norma contractual se establece dos rubros indemnizatorios, con una escala quincenal que se inicia de cinco a diez años de trabajo, con cuatro sueldos y se incrementa con un sueldo cuando el trabajador se halle dentro del siguiente nivel, y el segundo rubro constituido por cincuenta dólares por cada año de servicio, consecuentemente en la liquidación deben tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a los seis sueldos establecidos en la norma en análisis, debe sumarse el valor que resulte de multiplicar USD 50,00 por cada año de servicio; pues, debe tenerse presente que aquí la operación matemática principal es la suma, así lo indica el signo de suma (+) que se encuentra seguido por la palabra "SUELDOS"; este signo matemático separa a los sumandos, es decir, en el caso en análisis, el primer sumando es: "seis sueldos" y el segundo sumando es el obtenido luego de multiplicar: "USD 50,00 por cada año de servicio", así, en este caso se trata de dos sumandos que deben dar una suma total; en otras palabras es un valor fijo consistente en SEIS SUELDOS" y un valor variable adicional que es el

resultado de multiplicar \$ 50,00 por el número de años de servicios, que en la especie son 18 los años que laboró y no 19 como la parte recurrente considera en el libelo de demanda, pues la fracción de año únicamente se considera como año completo es caso de despido intempestivo, según lo establece el Art. 188 del Código del Trabajo, pues en realidad la parte actora tan solo laboró 18 años 10 meses y 14 días. 3.2.- Interpretación que se efectúa conforme a la primera regla del Art. 18 del Código Civil que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."; adicionalmente anotamos que la regla cuarta del mencionado artículo dice: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía..." Esta disposición permite al juzgador recurrir al espíritu de la norma, a buscar en ella la voluntad e intencionalidad tanto de los obligados como de los beneficiarios y propulsores de la misma. En este caso, el contexto del Contrato Colectivo de Trabajo, permitirá al Juez encontrar su verdadero objetivo o sentido de interpretación. Si se analiza en sentido comparativo el artículo 7, que se refiere a la "Estabilidad", con el Art. 18 que es el motivo de este estudio y que se relaciona con la "Bonificación por Retiro Voluntario", contenidos en el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes, se encuentra lo siguiente: En el cuarto inciso del Art. 7 del contrato mencionado consta que en caso de violación de la estabilidad pactada. El banco pagará al trabajador despedido las indemnizaciones prescritas en el Código del Trabajo, "...dejando expresamente aclarado, que exclusivamente las indemnizaciones que se contemplan en el Art. 188, se pagarán duplicadas; y en caso de ser el trabajador dirigente del Comité de Empresa, las mismas se pagarán triplicadas". La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción impuesta al responsable del daño causado al trabajador, por la violación de la norma protectora de los derechos consagrados en la ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria además de obligatoria, cuestión que no ocurre en el caso de la "Bonificación por Retiro Voluntario", aquí predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y, del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse de la prestación de servicios, en virtud de lo pactado; y, en este caso, establece escalas según los años de servicio, que para el actor en este caso, por haber laborado más de 15 años, le corresponde la de "15 a 20 años SEIS SUELDOS + U S \$ 50,00, por cada año de servicios", según lo explicado y analizado, otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición que contempla una sanción, castiga al empleador con el doble de lo establecido en la ley (Art. 188 del Código del Trabajo); esto es, con dos remuneraciones por cada año de servicios, hasta 25 remuneraciones; en cambio, por retiro voluntario se pagaría más de acuerdo a la fórmula propuesta por el trabajador y, sin límite, lo cual es absurdo pues contradice la esencia misma de la contratación colectiva, en consideración a que el objetivo del contrato es mejorar las condiciones laborales y proteger la estabilidad laboral como un derecho del trabajador. **CUARTO.-** En el caso concreto no se acepta la impugnación formulada, puesto que en relación al rubro "Bonificación por renuncia voluntaria", este Tribunal, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede y luego de revisado el contenido del acta de finiquito y liquidación de haberes (fs. 1 y 23), observa que la última remuneración de la trabajadora fue de

USD 220,44 (fs. 23); y que el pago de la bonificación por retiro voluntario debió efectuarse así: (220,44 X 6 sueldos = US \$ 1322,64) + (US \$ 50,00 X 18 años de servicio = US \$ 900) que da US \$ 2.222,64, cantidad a la que debe imputarse lo ya recibido según documentos de finiquito y liquidación de haberes, debiendo tomarse en cuenta que además se le ha entregado una bonificación de US \$ 4.500,00 imputable a cualquier reclamo, monto que supera a la cantidad resultante por bonificación por retiro voluntario, se determina entonces que no cabe reliquidación de este rubro pues dentro de la señalada bonificación especial imputable a cualquier reclamo se suplió cualquier saldo, por lo que se encuentra que este reclamo del recurrente ha sido satisfecho por parte de la empresa demandada por concepto del Art. 18 del décimo sexto contrato colectivo. De lo anterior se concluye, necesariamente, que los juzgadores de instancia en la sentencia impugnada no han infringido ninguna de las normas de derecho o contractuales, citadas por la parte casacionista. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación formulado por el actor y confirma el fallo de alzada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 17 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 338-08

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ANA VILLAFUERTE CONTRA B.E.V.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO

Quito, 8 de julio del 2009; las 08h15.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia revocando la subida en grado y aceptando parcialmente la demanda presentada por Ana Villafuerte Vargas en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Inconforme con tal resolución, la entidad demandada, por intermedio de su Gerente General Econ. William Fernando Chiang Espinoza, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas son: Arts. 35 numeral 9, inciso cuarto, y 249 de la Constitución Política de la República; Arts. 577 y 188 del

Código del Trabajo; Cláusula 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo; Art. 6 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 1 y 6 de la Ley de Remuneraciones. Se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación del citado artículo de la Constitución, de los del Segundo Contrato Colectivo y del 188 del Código del Trabajo; por falta de aplicación de los artículos; 249 de la Constitución, de “la Ley de Modernización y Ley de Remuneraciones del Sector Público aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la debida aplicación del artículo 577 del Código del Trabajo”. El fundamento principal del recurso se asienta en la afirmación de que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no está inmerso en lo dispuesto en el Art. 35 numeral 9, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, como consideran los juzgadores y que por lo mismo la demandante, al no ser obrera, no estaba amparada por el Código del Trabajo sino por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **TERCERO.-** Lo primero que tiene que dilucidarse, para resolver sobre la procedencia o no de la censura, es la naturaleza jurídica de la entidad demandada, para ello se hacen las siguientes consideraciones: 3.1. El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se indica como persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública, para solucionar el problema de la escasez de vivienda en el Ecuador, mediante Decreto Ley No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 223 de 26 de mayo de 1961; actualmente se encuentra vigente la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones, Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial No. 82 de 14 de mayo de 1975, ratificándose en el Art. 1 su condición de institución de derecho privado con función social y pública, con personería jurídica propia y como parte de las entidades financieras públicas. 3.2.- Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el Art. 118 de la Constitución Política de la República, establecida: “Son instituciones del Estado:... 5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;...”, por lo que no cabe ninguna duda de que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera, a la cual el Estado Ecuatoriano le ha delegado para la prestación de un servicio público, como es el de la solución del problema de la vivienda de los ciudadanos. 3.3.- Además debemos anotar que el Art. 35 inciso último del numeral 9, de la Constitución Política de la República del Ecuador, determinaba: “Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.”, lo cual también se contempla en el Contrato Colectivo de Trabajo, en su Art. 17. **CUARTO.-** En el presente caso, la sentencia cuestionada, en el considerando tercero, estima que la demandante ha prestado sus servicios, en su último cargo como profesional bancario y que no se ha justificado procesalmente que el cargo desempeñado por ella, es de aquellos que se encuentran excluidos del amparo del Código del Trabajo, según la disposición constitucional antes citada. En lo referente a la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada, la han desechado conforme al Art. 635 del Código del Trabajo. En cuanto al despido intempestivo, este punto los juzgadores de instancia

lo dilucidan con acierto en el considerando cuarto, luego de la apreciación de la prueba instrumental, como correspondía, aplicando las normas pertinentes del Código del Trabajo (Art. 185) y las cláusulas décima sexta y décimo octava del décimo contrato colectivo celebrado entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa. Consecuentemente, de lo anterior se colige que en la sentencia no se ha infringido ninguna de las normas de derecho citadas por el recurrente, deviniendo de ello la falta de fundamento legal del recurso presentado. En esta virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación de la parte demandada por no tener fundamento alguno.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 360-08

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE LUIS BORJA CONTRA ALMACENES KISS COLOR

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 22 de julio del 2009; las 09h05.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia reformando la subida en grado que acepta parcialmente la demanda presentada por Luis Borja Vaca en contra de Jung Kuk Kim Kim propietario del Almacén Kiss Color; insatisfecho con tal resolución el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos: 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que las normas de derecho que se ha infringido en la sentencia son: Constitución Política: Art. 18 inc. 2º; Art. 23 n.17; Art. 35 ns.3, 4, 6 y 14; Art. 192 Código del Trabajo; Arts. 3, 6, 7, 42, n.1 y 29; 47, 50, 51, 55, 65, 68, 71, 76, 95, 111, 113, 117, 131, 188 y 581. Código de Procedimiento Civil: Arts. 123, 142, 207, 115 y 201 n. 1. Ley de Casación: Art. 19. Funda su recurso en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando su recurso, en síntesis dice que no se ha valorado la prueba instrumental y testimonial, con lo que se demuestre el despido intempestivo y el trabajo en horas suplementarias y extraordinarias, lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas sustantivas. **TERCERO.-** Conforme al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen la obligación de valorar y apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Esta actividad consiste en el

acto de observación, percepción, representación, reconstrucción, examen de los hechos y actos jurídicos ocurridos con anterioridad al proceso, para descubrir la verdad y encontrar la exactitud o falsedad de los elementos fácticos y voluntarios, controvertidos de un proceso. En suma, con este análisis se busca la concordancia de los hechos con el objeto de su fundamento, que son las pretensiones y afirmaciones que se dan en el proceso, para llevar al Juez Laboral a la realización de la justicia mediante su sentencia. Examinada la sentencia cuestionada, se advierte que en la misma no se ha considerado y valorado la prueba testimonial, la que debía ser relacionada con la confesión ficta del demandado, infringiendo de esta manera las normas procesales establecidas para la valoración de la prueba y a consecuencia de ello las normas del Código del Trabajo, mencionadas ut supra. Esta Sala considera que mediante esta prueba el actor ha comprobado plenamente que trabajaba los días sábados; por lo que tiene derecho al recargo del 100% en su remuneración, por la realización de estas jornadas extraordinarias, conforme al Art. 55 numeral 4, durante todo el tiempo de la relación laboral. Tampoco se ha considerado en la sentencia la confesión del actor, en la que afirma que lo correspondiente a vacaciones por el año 2006 no fue pagado. 3.1. En lo que respecta al despido intempestivo, el examen y consideraciones efectuadas en el considerando cuarto de la sentencia son correctos por hallarse ajustados a la lógica jurídica y a la ley; pues para justificar este hecho, la prueba tiene que ser congruente entre lo que se manifiesta en la demanda y lo que se trata de probar con testimonios, lo cual no ocurre en este caso. Las consideraciones hasta aquí realizadas son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por cuanto en la sentencia del Tribunal ad quem se han infringido las normas de derecho en la forma que se indica en los considerandos de este fallo, aceptando el recurso de casación, case parcialmente dicha sentencia y disponga que en la liquidación de las indemnizaciones que le corresponden al demandante se incluya lo relativo al trabajo en los días sábados, al igual que las vacaciones del último año; confirmando la sentencia en todo lo demás. La liquidación la efectuará por sí mismo el Juez a quo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 430-08

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PAÚL OTERO RON CONTRA B.E.V. Y OTROS

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 17 de marzo del 2009; las 08h35.

VISTOS: El Banco Ecuatoriano de la Vivienda legal y debidamente representado por su Gerente General, Econ. William Fernando Chiang Espinoza, y el actor Paul Byron Otero Ron, interponen recursos de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adólescencia, de la Corte Superior de Justicia de Quito, reformatoria de la dictada por la Jueza a quo que acepta parcialmente la demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Paul Otero Ron en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y del señor Procurador General del Estado. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de 16 de enero del 2009; a las 08h25, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Paul Byron Otero Ron sostiene que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 ns. 26 y 27; 35 ns. 1, 3, 4, 6 y 12; y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7 y 181 del Código del Trabajo; Cláusulas 16, 18 y 21 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; precedentes jurisprudenciales de los siguientes juicios: No. 32 - 94, Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el R. O. No. 691 de 9 de mayo de 1995; No. 114 - 96, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 208 de 4 de diciembre de 1997; y No. 25 - 97, R. O. No. 194 de 14 de noviembre de 1997. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su lado el Banco Ecuatoriano de la Vivienda asevera que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 595 y 185 del Código del Trabajo; Cláusulas 2, 18 y 21 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; y Art. 35 n. 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contraen las impugnaciones a los siguientes aspectos: 2.1.- Paul Otero Ron dice: a) Al no haberse dispuesto en la sentencia del juzgador de segundo nivel el pago de los valores correspondientes a la estabilidad pactada en la contratación colectiva, de sesenta meses, y solamente haber dispuesto el pago de los valores que corresponden al tiempo que falta para que se cumpla dicho plazo contado desde la suscripción del convenio colectivo, se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 4, 5, 7 del Código del Trabajo y una errónea interpretación del Art. 181 ibídem, al haber considerado al contrato colectivo como un contrato a plazo fijo, cuando a juicio del casacionista se trata de un contrato a tiempo indefinido; b). Así mismo, al no haber aceptado el juzgador de segundo nivel la calidad de dirigente sindical, que se afirma ha mantenido el recurrente, no se ha realizado una valoración adecuada de la prueba que se encuentra agregada al proceso, dejándose de aplicar lo dispuesto en las cláusulas 18 y 21 del Contrato Colectivo de Trabajo, y Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y c) por último, dice el casacionista que no se han tomado en cuenta todos los rubros que conforman la remuneración imponible del trabajador para el cálculo de sus indemnizaciones, dejando de aplicar el juzgador lo dispuesto en el Art. 95 del Código

del Trabajo. 2.2.- Por su parte el Banco Ecuatoriano de la Vivienda asevera: a) Que el juzgador de segundo nivel al no haber tomado en cuenta que el acta de finiquito suscrita entre las partes reúne los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo ya que ha sido suscrita ante el Inspector Provincial del Trabajo de Napo, y elaborada en forma pormenorizada, aplicó en forma indebida el Art. 595 del Código del Trabajo; b) Que al haber aceptado en el fallo la calidad de dirigente sindical del actor, el juzgador ha dejado de aplicar lo dispuesto en el Art. 35 n. 9 de la Constitución Política del Estado que determina que una sola organización sindical será la que represente a todos los trabajadores de una entidad del sector público como es el B.E.V., en cuyo caso, aceptó como tal al Comité de Empresa Nacional; c) Que al haber dispuesto en su fallo el juzgador de segundo nivel el pago de los valores indemnizatorios correspondientes al desahucio, ha dejado de aplicar en forma debida la Cláusula Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y el Art. 185 del Código Laboral. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del texto de los recursos de casación y la sentencia del Tribunal de alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la ruptura de la relación laboral, 24 de noviembre del 2000, garantiza la contratación colectiva que se ha suscrito en forma legal, prohibiendo al mismo tiempo su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral (Art. 35 n. 12), en el caso el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores, el 2 de agosto de 1998, han suscrito el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, agregado al proceso de fojas 116 a 143 vta., en cuya cláusula décima tercera se establece con total claridad que el plazo de duración o vigencia de dicho convenio colectivo, será de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998, es decir, se lo suscribe en agosto pero su vigencia adquiere el carácter retroactivo a partir del 1 de enero del mismo año, y su duración o plazo de vigor es de dos años, por lo que, en ningún caso puede considerarse como un contrato a tiempo indefinido como erróneamente pretende el casacionista, criterio que además rife con el precepto constitucional que se deja enunciado. Por otro lado, esta Sala considera necesario destacar que la estabilidad de cinco años establecida en el cláusula décima sexta del contrato colectivo se lo ha de entender que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por tanto, si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falte para que se cumpla dicha garantía, como bien lo ha establecido el Tribunal de alzada, por lo que no existe el vicio acusado en el recurso de casación por el actor, en la sentencia de segundo nivel. 3.2.- En cuanto a la calidad de dirigente que sostiene el casacionista ha ostentado, es menester señalar que el Art. 35 n. 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir de 1998, dice: "Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.", el organismo laboral que ha suscrito el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, (entidad del Estado), es el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores del BEV, sin que el accionante haya probado haber sido dirigente de dicha organización, la documentación que ha presentado (fjs. 237 a 240) y que alega en su recurso de casación

demuestra haber sido dirigente, pertenece a un organismo diferente al que en representación de los trabajadores ha suscrito el convenio colectivo, por lo que dicha condición no se ha probado y en tal virtud no es procedente el ordenar pago de derechos indemnizatorios por dicha condición que no ha sido probada, error que debe ser corregido aceptando la impugnación del demandado. 3.3.- El Art. 35 n. 14 de la Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuáles son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral, que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para efecto de cálculo y liquidación de su haber indemnizatorio, y cuáles serán los que se excluyen de ser considerados tales, precepto que a juicio de esta Sala, si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado. 3.4.- En cuanto al derecho de pago de los valores establecidos en el Art. 185 del Código del Trabajo que para el caso de despido intempestivo son complementarios de los establecidos en el Art. 188 ibídem., al haber sido éstos sustituidos en la contratación colectiva, cláusula décimo octava por rubros superiores, no es procedente que se disponga el pago de aquellos porque significaría la duplicación de los mismos en perjuicio del empleador, por lo que, se acepta la impugnación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en dicho sentido. Por las razones expuestas, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante Paúl Byron Otero Ron y casa la sentencia aceptando el recurso interpuesto por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en consecuencia se reforma el fallo de segundo nivel en el sentido determinado en los puntos 3.2 y 3.4 del presente fallo, y en todo lo demás, se confirma la sentencia del Tribunal de alzada.- Sin costas ni honorarios que regular.- La Jueza a quo elaborará la liquidación correspondiente.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de abril del 2009; las 08h10.

VISTOS: El actor Paúl Byron Otero Ron solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en este nivel el 17 de marzo del 2009; a las 08h35. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte demandada se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además se observa que se ha realizado un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación

elevado por la parte actora. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZÓN: Hoy día notifiqué el auto que antecede, a PAUL OTERO, en el casillero No. 3412, a BEV Y OTRO, en el casillero No. 955, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero 1200.- Quito, abril 22 del 2009.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 433-08

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIELA DEL VECCHIO CABEZAS CONTRA B.E.V. Y OTROS

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 13 de marzo del 2009; las 08h30.

VISTOS: Mariela Rosa del Vecchio, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Quito, revocatoria de la dictada por la Jueza a quo que acepta parcialmente la demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en la persona de su Gerente General Ing. Jorge Cornejo Proaño a quien demanda también por sus propios derechos, y del señor Procurador General del Estado. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de 16 de enero del 2009; a las 11h35, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** Sostiene la casacionista que el fallo del Tribunal de Alzada infringe los Arts. 23 ns. 26 y 27, 35 ns. 1, 3, 4, 6 y 12; y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7 y 181 del Código del Trabajo; Cláusulas 14, 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; Arts. 114, 115, 121, 242 y 250 del Código de Procedimiento Civil; Precedentes Jurisprudenciales de los siguientes juicios: No. 32 - 94, Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 691 de 9 de mayo de 1995; No. 114 - 96, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 208 de 4 de diciembre de 1997; y No. 25 - 97, R.O. No. 194 de 14 de noviembre de 1997. Funda

su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a los siguientes aspectos: 2.1.- Al no haberse dispuesto en la sentencia del juzgador de segundo nivel el pago de los valores correspondientes a la estabilidad pactada en la contratación colectiva, de sesenta meses, y solamente haber dispuesto el pago de los valores que corresponden al tiempo que falta para que cumpla dicho plazo contado desde la suscripción del convenio colectivo, se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 23, 220, 224, 239, 244 y 248 del Contrato de Trabajo y una errónea interpretación del Art. 181 ibídem., al haber considerado al contrato colectivo como un contrato a plazo fijo, cuando a juicio de la casacionista se trata de un contrato a tiempo indefinido. 2.2.- Así mismo, sostiene la casacionista que no se han tomado en cuenta todos los rubros que conforman su remuneración para el cálculo de las indemnizaciones, dejando de aplicar el juzgador lo dispuesto en el Art. 95 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Luego del estudio realizado del texto del recurso de casación y la sentencia del Tribunal de alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- La Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de la ruptura de la relación laboral, 29 de diciembre del 2000, garantiza la contratación colectiva que se ha suscrito en forma legal, prohibiendo al mismo tiempo su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral (Art. 35 n. 12) en el caso el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores, el 2 de agosto de 1998, han suscrito el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, agregado al proceso de fojas 88 a 114 vta., en cuya cláusula décima tercera se establece con total claridad que el plazo de duración o vigencia de dicho convenio colectivo, será de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998, es decir, se lo suscribe en agosto pero su vigencia adquiere el carácter retroactivo a partir del 1 de enero del mismo año, y su duración o plazo de vigor de dos años, por lo que, en ningún caso puede considerarse como un contrato a tiempo indefinido como erróneamente pretende el casacionista, criterio que además riñe con el precepto constitucional que se deja enunciado. Por otro lado, esta Sala considera necesario destacar que la estabilidad de cinco años establecida en la cláusula décima sexta del contrato colectivo se la ha de entender que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por tanto, se dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo. La indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falte para que se cumpla dicha garantía, como bien lo ha establecido el Tribunal de alzada, por lo que no existe el vicio acusado por la accionante en la sentencia materia del recurso de casación. 3.2.- El Art. 35 n. 14 de la Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuáles son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral, que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para efecto de cálculo de ser considerados tales, preceptos que a juicio de esta Sala si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado. Por las razones expuestas, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal de Alzada.- Sin costas no honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de mayo del 2009; las 08h10.

VISTOS: La actora Mariela Rosa del Vecchio dentro del juicio laboral que sigue en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda así como de su Gerente General Jorge Cornejo Proaño solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 13 de marzo del 2009 a las 08h30, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda se considera: a) El petitorio de la actora ha sido debidamente notificado a la parte demandada. b) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos c) La Sala manifiesta que el fallo del cual se solicita ampliación y aclaración es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, así como ha determinado los motivos por lo que ha procedido la desestimación del mismo: Por lo tanto niéguese la petición de la recurrente.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 10 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

No. 509-08

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE ABAD PÁEZ GUIGA
CONTRA B.E.V. Y OTROS**

PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 23 de marzo del 2009; las 08h10.

VISTOS: Guiga Aidey Abad Páez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la dictada por la Jueza a quo que acepta parcialmente demanda, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra del Banco

Ecuatoriano de la Vivienda en la persona de su Gerente General Ing. Jorge Cornejo Proaño a quien demanda también por sus propios derechos, y señor Procurador General, del Estado. Para resolver se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 184 n. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Esta Sala en auto de 21 de enero del 2009; a las 09h15, analiza el recurso y lo admite a trámite.

SEGUNDO.- Sostiene la casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 ns. 26 y 27; 35 ns. 1, 3, 4, 6 y 12; y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7 y 181 del Código del Trabajo; cláusulas 14, 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; Arts. 114, 115, 121, 242 y 250 del Código de Procedimiento Civil; precedentes jurisprudenciales de los siguientes juicios: No. 32 - 94, Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el R.O. No. 691 de 9 de mayo de 1995; No. 114 - 96, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R. O. No. 208 de 4 de diciembre de 1997; y No. 25 - 97, R. O. No. 194 de 14 noviembre de 1997. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a los siguientes aspectos: 2.1.- Al no haberse dispuesto en la sentencia del juzgador de segundo nivel el pago de los valores correspondientes a la estabilidad pactada en la contratación colectiva, de sesenta meses, y solamente haber dispuesto el pago de los valores que corresponden al tiempo que falta para que cumpla dicho plazo contado desde la suscripción del convenio colectivo, se ha producido una indebida aplicación de los Arts. 23, 220, 224, 239, 244 y 248 del Código del Trabajo y una errónea interpretación del Art. 181 ibidem., al haber considerado al contrato colectivo como plazo fijo, cuando a juicio de la accionante se trata de un contrato a tiempo indefinido. 2.2.- Así mismo, sostiene la casacionista que no se han tomado en cuenta todos los rubros que conforman la remuneración del trabajador para el cálculo de sus indemnizaciones, dejando de aplicar el juzgador lo dispuesto en el Art. 95 del Código del Trabajo.

TERCERO.- Luego del estudio realizado del texto del recurso de casación y la sentencia del Tribunal de alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: 3.1.- La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento de la ruptura de la relación laboral, 11 de junio del 2001, garantiza la contratación colectiva que se ha suscrito en forma legal, prohibiendo al mismo tiempo su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral (Art. 35 n. 12), en el Caso el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores, el 2 de agosto de 1998, han suscrito el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, agregado al proceso de fojas 41 a 68, en cuya cláusula décima tercera se establece con total claridad que el plazo de duración o vigencia de dicho convenio colectivo, será de dos años contados a partir de 1 de enero de 1998, es decir, se lo suscribe en agosto pero su vigencia adquiere el carácter retroactivo a partir del 1 de enero del mismo año, y su duración o plazo de vigor es de dos años, por lo que, en ningún caso puede considerarse como un contrato a tiempo indefinido como erróneamente pretende la recurrente, criterio que además riñe con el precepto constitucional que se deja enunciado. Por otro lado, esta Sala considera

necesario destacar que la estabilidad de cinco años establecida en la cláusula décima sexta del contrato colectivo se lo ha de entender que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por tanto, si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falte para que se cumpla dicha garantía, como bien lo ha establecido el Tribunal de alzada, por lo que no existe el vicio acusado por el accionante en la sentencia materia del recurso de casación 3.2.- El Art. 35 n. 14 de la Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuales son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral, que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para el efecto de cálculo y liquidación de su haber indemnizatorio, y cuáles serán los que se excluyen de ser considerados tales, precepto que a juicio de esta Sala, si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado. Por las razones expuestas, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por Guiga Aidey Abad Páez, y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal de alzada.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 31 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 21 de mayo del 2009; las 08h35.

VISTOS: La actora Giga Aidey Abad Páez solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en este nivel el 23 de marzo del 2009; a las 09h10. Con el fin de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la parte demandada se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existe frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además se observa que se ha realizado un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación elevado por la parte actora. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, Jorge Pallares Rivera.

Es fiel copia del original.- Quito, 31 de julio del 2009.- f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Nacional de Justicia.